

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**REGULAR LAS LIMITACIONES DE LOS
CONVENIOS PARASOCIETARIOS DE
ORGANIZACIÓN PARA LOGRAR EL BUEN
GOBIERNO CORPORATIVO EN LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Santisteban Ñiquen Anderson Alberto
<https://orcid.org/0000-0003-1684-1309>

Asesor:

Mg. Aldave Herrera Rafael
<https://orcid.org/0000-0001-5026-3739>

Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vasquez
PRESIDENTE

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
SECRETARIO

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
VOCAL

Dedicatoria

La investigación está dedicada a todas las personas que se encuentran en el dilema, si seguir una carrera universitaria, decirles que no hay que mirar el tiempo que demorara, ni las dificultades, que puedan surgir, solo basta con contemplar lo que podemos lograr, con esfuerzo y dedicación. Y naturalmente la investigación, está dedicado a mi familia y amigos.

Agradecimiento

Es un deber agradecer, a todos los docentes que han sabido aconsejarme y guiarme, pero es un derecho mencionar al profesor Fernández Vásquez José Arquímedes quien me brindo su tiempo y conocimientos de una manera altruista para el desarrollo de la investigación, asimismo el agradecimiento al docente Rafael Aldave Herrera, de la cual tengo una gran admiración y respeto, por haberme hecho revivir y alimentar las razones por la cual un hombre debe de estudiar Derecho.

Resumen

Dentro del derecho societario peruano existe una figura jurídica que llama mucho la atención debido a que brinda a la sociedad un mayor funcionamiento y desarrollo, me refiero a los “Convenio” o también conocido como “convenio Parasocial”, sin embargo debido a su variedad y funcionamiento convierte a los convenios en una figura compleja y en muchos casos confusa, y sumado a que nuestra ley societaria Peruana en su regulación es muy tenue, es justamente que esta figura jurídica merece ser especificado y tratado de una manera especial porque la falta de claridad en la regulación podría redundar en un perjuicio directo en contra de los accionistas, terceros e inclusive para la misma sociedad, es justamente por esto que los convenios necesita de la introducción de algunas precisiones que eliminen algunos riesgos que surgen en la práctica.

Como ya hemos mencionado los convenios tienen una gran variedad de las cuales encontramos a los convenios parasocietarios de Organización, que son justamente los más relevantes porque se utilizan como un mecanismo para la toma de decisiones y control de las sociedades, también hemos mencionado que su mala práctica pueden afectar potencialmente a la sociedad, sin embargo para evitar esta mala práctica se analiza la estructura de los Políticas del Buen Gobierno Corporativo donde veremos que estas prácticas coadyuvan al fortalecimiento de los convenios.

Palabras Clave: convenio, variedad, tenue, perjuicio, sociedad

Abstrac

Within Peruvian corporate law there is a legal figure that draws much attention because it provides society with greater functioning and development, I refer to the "Agreement" or also known as "Parasocial agreement", however due to its variety and operation makes the agreements a complex figure and in many cases confusing, and added to the fact that our Peruvian corporate law in its regulation is very tenuous, it is precisely that this legal figure deserves to be specified and treated in a special way because the lack of clarity in the regulation it could result in direct damage against the shareholders, third parties and even for the company itself, it is precisely for this reason that the agreements need the introduction of some details that eliminate some risks that arise in practice.

As we have already mentioned, the conventions have a great variety of which we find the parasocietary Organization agreements, which are precisely the most relevant because they are used as a mechanism for decision-making and control of companies, we have also mentioned that their poor practice can potentially affect society, however to avoid this bad practice the structure of the Principles of Good Corporate Governance is analyzed where we will see that these practices contribute to the strengthening of agreements.

Keyword: covenant, variety, tenuous, damage, society

ÍNDICE

RESUMEN	V
ABSTRAC.....	VI
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	14
1.2.1. <i>Antecedentes de los Convenios Parasocietarios de Organización.....</i>	<i>14</i>
1.2.2. Internacionales.....	14
1.2.3. Nacional.....	21
1.2.4. Antecedentes del Buen Gobierno Corporativo.....	22
1.2.5. Internacional.....	22
1.2.6. Nacional.....	24
1.2.7. Local.....	26
1.3. ABORDAJE TEÓRICO.....	27
1.3.1. Variable Independiente: Regular las Limitaciones de los Convenios Parasocietarios de Organización.....	27
1.3.2. Variable Dependiente: El Buen Gobierno Corporativo.....	46
1.3.3. Teorías relacionadas a las variables.....	60
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	68
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	68
1.6. OBJETIVOS.....	72
1.6.1. Objetivo General.....	72
1.6.2. Objetivos específicos.....	72
1.7. LIMITACIONES	72
II. MATERIAL Y MÉTODO	73
2.1. FUNDAMENTO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.....	73
2.2. TIPO DE MUESTRA INICIAL SELECCIONADA	73
2.2.1. Caracterización de sujetos.....	73
2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	74
2.4. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	76

2.5.	PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	77
2.6.	CRITERIOS ÉTICOS.....	84
2.7.	CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICO.....	84
III.	RESULTADOS	85
3.1.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	93
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	100
	CONCLUSIONES.....	100
	RECOMENDACIONES	101
	REFERENCIAS	102

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho societario peruano existe una figura jurídica, que llama mucho la atención, y es debido a su funcionamiento y desarrollo que brinda a la sociedad, me refiero a los “Convenios” o también conocido como “convenio Parasocial”. En el mundo Societario, existe una gran variedad de convenios Parasocietarios, sin embargo la investigación está centrada en los convenios parasocietarios de Organización, siendo estos convenios los más relevantes dentro de la sociedad, porque se utilizan como un mecanismo para la toma de decisiones y control de las sociedades. La investigación denominada “Regular las Limitaciones de los Convenios Parasocietarios de Organización para Lograr el Buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades” conforme a lo señalado por el profesor Enrique Elías Laroza manifiesta, que los convenios es una figura jurídica muy compleja por su variedad y funcionamiento, sin embargo el tratamiento que le da ley societaria le da, es muy tenue que merece ser especificado y tratado de una manera especial porque la falta de claridad en la regulación podría redundar en un perjuicio directo en contra de los accionistas, terceros y la misma sociedad, además los convenios necesita de la introducción de algunas precisiones que eliminen algunos riesgos que surgen en la práctica.

Como podemos observar las variables “los convenios parasocietarios de organización” y “las políticas del Buen Gobierno Corporativo” encontramos en sus antecedentes internacionales, como nacionales y regionales información relevante que ayuda al análisis de la investigación. Posteriormente el abordaje teórico se desarrollara entorno a la variable independiente como la dependiente, logrando formular la siguiente

pregunta ¿De qué manera los Convenios Parasocietarios de Organización vulnera el buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades? donde utilizando las técnicas, de recolección de datos, bases teóricas, legislación comparadora, repositorios, doctrina y opiniones de expertos sobre las variables, ayudaron a construir fundamentos válidos, unificando criterios, para poder fortalecer, la figura jurídica de los Convenios parasocetarios en nuestra legislación societaria, con el objetivo de lograr dar respuesta a nuestras interrogantes.

Los convenios parasocietarios de organización se utilizan, como un mecanismo para la toma de decisiones y control de las sociedades, sin embargo estos convenios pueden afectar potencialmente a los accionistas, se puede analizar en el artículo octavo de la Ley General de Sociedades N°26887, solamente los convenios son exigibles cuando le sean debidamente comunicados a los socios y terceros; y como segunda variante que si estos pactos entran en contradicción con el estatuto o pacto social, prevalecerá siempre lo segundo, con esta definición el presente código deja abierta la posibilidad de hacer convenios que afecten a los accionistas e incluso perjudique a la sociedad (pactos maliciosos), sin embargo para evitar esta mala práctica mi análisis sería, incorporar los políticas del Buen Gobierno Corporativo en los convenios parasocietarios. Políticas que se aplican a nivel mundial, y son reconocidos por el buen funcionamiento dentro de las sociedades.

Esta investigación, analizado tres Teorías que dan sustento a la investigación de la cual se considera pertinente, trabajar con la Teoría de Naturaleza Jurídica de la Sociedad, Teoría de Seguridad Jurídica y la Teoría de inversión Empresarial, se consideran estas teorías porque justamente, es aquí donde descansa toda la

experiencia y conocimiento científico que proporciona para el desarrollo de la investigación.

La investigación se justifica primero, que los convenios para-societarios de organización son utilizados principalmente, como un mecanismo para la toma de decisiones y control de las sociedades, siendo los Convenios Parasocietarios una alternativa a través de los cuales los accionistas pueden desarrollar negociaciones en torno a la sociedad, generados por los mismos socios o entre éstos y terceros. Segundo esta investigación es relevante porque; a) Genera una Relevancia Jurídica – porque busca unificar criterios sobre las políticas del Buen Gobierno Corporativo, para poder cubrir el vacío que existe en la regulación actual de los convenios, y en la praxis existe mucha ambigüedad; b) Genera una Relevancia Económica – gracias a la aplicación de las políticas como la ética, transparencia, probidad, eficiencia, control y una buena práctica empresarial, será lo que realmente atraiga y abra la puerta a muchos de los inversionista extranjeros que ven como único obstáculo la falta de seguridad en las organizaciones y organismos encargados de controlar la práctica empresarial.

Como Objetivo General, la investigación se planteo, Diseñar convenios Parasocietarios de Organización para lograr el buen gobierno corporativo dentro de las sociedades; asimismo se formularon tres objetivos especificos los cuales son; 1) Diagnosticar el estado actual de los convenios parasocietarios de organización en las sociedades; 2) Identificar las políticas influyentes del buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades; 3) Unificar criterios en la realización de convenios

parasocietarios de organización para lograr el buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades.

1.1. Realidad Problemática

El estudio de Abramovich Ackerman (2011) menciona que “el estudio de los convenios entre accionistas tiene una especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico societario, puesto que la anterior Ley General de Sociedades, esta figura no estaba regulada por nuestro ordenamiento legal” (pág. 133).

Según Abramovich Ackerman (2011) “hablar sobre los convenios parasocietarios, que es una figura jurídica muy compleja por su variedad y funcionamiento, sin embargo el tratamiento que le da, la actual ley es muy tenue, que merece ser especificado y tratado de una manera especial” (pág. 133).

Abramovich Ackerman (2011) ha afirmado lo siguiente:

Menciona que es importante determinar a cuál de estos convenios se refiere el artículo 8º. Como se puede apreciar la Ley General de Sociedades, establece claramente una obligación que asume la sociedad, con tan solo ser comunicado sobre un convenio, lo que obviamente implica que ante la comunicación de un convenio, que satisfaga los requerimientos del octavo dispositivo legal de la Ley General de Sociedades, la sociedad deberá adoptar medidas y endientes, para dar su cumplimiento. Ahora bien, ante la comunicación de un convenio a la sociedad, cabe determinar, cuál es el órgano competente, dentro de la sociedad encargado de determinar, si procede o no procede la inscripción del convenio. La Ley General de Sociedades, se enfrenta a un grave problema práctico, que está referido a la manera en que la sociedad deberá cumplir los convenios que le son comunicados. En el caso de los convenios de accionistas, si bien se puede considerar que estos otorgan ventajas, al mismo tiempo impone una

carga a la sociedad que debe de ser subsanada, y no se encuentra en la Ley General de Sociedades, por su falta de claridad en la regulación, siendo necesario que la Ley General de Sociedades introduzca algunas precisiones, que eliminen riesgos que surgen claramente en la práctica de esta figura jurídica del derecho societario peruano (pág. 143).

Según Oswaldo Hundskopf (2007) el análisis de incorporar, políticas del Buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades, proporciona una mayor claridad y transparencia para el manejo de los convenios, además estas políticas, tiene como objetivo proteger a los accionistas y terceros.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Antecedentes de los Convenios Parasocietarios de Organización

1.2.2. Internacionales.

En el estudio de Rocca Urrutia (2016) menciona que “el dilema que surge en torno a los pactos para societarios no es extraño en las diferentes regulaciones internacionales, donde en su empeño por entender a los convenios, deja muchas figuras de lado” (pág. 39).

1.2.2.1.1. **Argentina.** En el estudio de Robleto Arana (como cita a Gutierrez 1998), se encontró que “los sindicatos de acciones tuvieron dos periodos; primero con el Código de Comercio Argentina donde establece que los accionistas que simbolizan el veinticinco por ciento del capital social y éstos se encuentren en un país extranjero, pueden asignar a un mandatario para que los representara en la Asamblea General” (pág. 16)

En el estudio de Robleto Arana (como cita a Gutierrez 1998) se encontró que:

Posteriormente se olvidaron de la sindicación de acciones, mencionaron que este tipo de contrato no corresponde al régimen legal de las sociedades mercantiles, por otro lado el fallo de la Corte de Buenos Aires el 22 setiembre 1982, reconoció a los sindicatos de mando, al indicar que el derecho Argentino, son aceptados y estipulan que mientras no se hayan producido situaciones patológicas que atente el interés social, en las cuales perjudique a otros accionistas, siendo así que no existe hipótesis de conflicto entre el objeto y el fin de los grupos sindicados (pág. 16).

Torres del Sel (2011) señala que:

El anteproyecto del 2003 reconoce la licitud de las convenciones parasociales y opta por regular los parámetros mínimos de aceptación del instituto, permitiendo la libre autonomía de la libertad para la fijación de contenido de tales acuerdos. En tal sentido, propicia la modificación de la disposición treinta y cinco de la LS y se admiten expresamente los pactos parasociales, profundizando una brecha abierta por la jurisprudencia en los años ochenta y por las leyes de reforma del Estado de la década de los años noventa (pág. 16).

Torres del Sel (2011) señala que:

El anteproyecto regula los acuerdos para sociales sin restringir su alcance a los acuerdos de sindicación de acciones.

- Reconoce a los convenios parasociales.
- Válido cuando no contradigan el interés social ni dañar a otros socios.

- Prohíbe hacer convenios que tengan que cumplir atribuciones de la administración o de fiscalización.
- No pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios con la sociedad, ni escudar la responsabilidad de los socios.
- Son nulas las cláusulas de obligación a votar (pág. 16).

1.2.2.1.2. **Brasil.** Torres del Sel (2011) señala que “la legislación brasileña del 1996 estableció que los convenios entre accionistas pueden estar relacionados a la compraventa de sus acciones, a la primacía para la adquisición de los títulos o al ejercicio del derecho de voto” (pág. 15).

Torres del Sel (2011) señala que:

Para que los acuerdos de accionistas sean oponibles a la sociedad y a los terceros requiere, que estén registrados en el libro de registro de acciones y también en los certificados accionarios si han sido emitidos, además prevé que estos acuerdos no pueden ser invocados para eximir de responsabilidad a los titulares del derecho de voto, ni del ejercicio del poder de control (pág. 16).

Torres del Sel (2011) señala que:

La manera, de acuerdo predomina entre los accionistas y los socios pudiendo promover acciones derivadas de su quebrantamiento, establece además que las acciones sindicadas no pueden negociarse en la Bolsa ni en el mercado de valores. Asimismo los administradores de las sociedades abiertas deberán informar a la asamblea general relacionada a las disposiciones que los acuerdos sobre política de reinversión de ganancias y distribución de dividendos (pág. 16).

Torres del Sel (2011) señala que “Pero en otro sentido es menos estricto, porque no vincula la validez del voto a la previa comunicación del acuerdo a la sociedad, sino que de ésta depende sólo su oponibilidad” (pág. 16).

Torres del Sel (2011) señala que:

La publicidad de estos acuerdos tiene por objeto reconocer a sus partícipes y concluir el contenido de los sindicatos, pero aunque la ley brasileña se refiere expresamente a la oponibilidad a los terceros, la cual deriva de anotarse la existencia de los sindicatos en el libro de registro de acciones y en los certificados de dichas acciones, si se emitieren, en realidad esta aparente amplitud no es tal porque, como en el derecho argentino, los terceros no tienen en principio acceso a los libros sociales, salvo exhibición ordenada judicialmente, y la circulación de las acciones, cualquiera sea su forma, tampoco presenta carácter o exteriorización pública (pág. 16).

1.2.2.1.3. **Uruguay.** Vera et al. (2015) concluyeron que “la legislación uruguaya introduce a los convenios entre accionistas dentro de su ordenamiento, permitiendo que su objeto sea lícito estando regularizado como convenio de sindicación de accionistas” (pág. 41).

Vera et al (2015) señala que “son usuales los convenios de mando que buscan el control de la empresa, los convenios de defensa usados entre los socios minoritarios y los convenios de bloqueo buscan limitar la venta de acciones” (pág. 41).

Vera et al (2015) se encontro que:

Los accionistas contratantes podrán desarrollar todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido a sus responsabilidades asumidas y frente a

quienes resulten involucrados para la realización del convenio, estos convenios no tienen eficacia frente a terceros excepto cuando:

a) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.

b) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio.

c) Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales. Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa (pág. 41).

Vera et al (2015) señala que “los convenios de sindicación de acciones tendrán una validez mayúscula de 15 años, sin inconveniente de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo” (pág. 42).

Vera et al (2015) señala que:

Cuando la ley uruguaya menciona a los terceros, se ha entendido que incluye tanto a los extraños al negocio jurídico como a la sociedad, se interpreta que con la sola entrega del ejemplar el convenio se hace oponible a la sociedad y con la anotación en los títulos accionarios, se hace oponible a terceros, demás accionistas y a la sociedad (pág. 42).

1.2.2.1.4. ***Derecho Societario Anglosajón.*** Por su parte Laroza

(2001) señala que:

Durante mucho tiempo la doctrina y las legislaciones, con excepción de la anglosajona, han sido rebeldes al admitir los convenios como válidos ante la sociedad y exigibles a ella, originalmente se les considero como pactos validos solamente entre los otorgantes o pactos de buena fe, en ambos casos solo

originaban indemnización entre las partes cuando se generaba el incumplimiento. Si un accionista por ejemplo, infringía un pacto de preferencia para la venta de sus acciones a otra vendiéndolas a un tercero, el accionista afectado podía reclamarle un resarcimiento de daños, pero no tenía forma alguna de exigir a la sociedad que respaldase el pacto y no inscribiese la transparencia de acciones al tercero (pág. 32).

Laroza (2001) señala que “consecutivamente los convenios entre accionistas empezaron a ser aceptados tímidamente, con muchas exclusiones y limitaciones. Se pensaba que estos pactos vulneraba la inteligencia decisoria de la junta de socios, órgano máximo de la sociedad, en efecto solo podían ser aceptados en casos muy contados y siempre que se incorporaran al estatuto de la sociedad” (pág.32).

Torres del Sel (2011) señala que “en Estados Unidos, regula minuciosamente el tema y establece la posibilidad de que los accionistas firmen acuerdos de voto, en donde los socios acuerdan votar, en un determinado sentido. Estos son obligatorios y los tribunales han exigido forzosamente su cumplimiento o hasta llegaron a rechazar el voto del accionista incumplidor” (pág. 11).

Torres del Sel (2011) señala que “Sin embargo, en EE.UU existe la tendencia a evitar la “fossilización” de la participación del socio por medio de mecanismos que le impidan revisar su situación. Y, con tal finalidad, se fija un plazo mayúsculo de 10 años para la duración de aquéllas, además de requerir el registro como condición de validez” (pág. 11).

1.2.2.1.5. **Portugal.** Torres del Sel (2011) señala que:

El Código de Sociedades Comerciales Portugués, regula en su dispositivo diecisiete los acuerdos para sociales y en su párrafo uno los define, además los párrafos dos y tres se refieren exclusivamente a los acuerdos relacionados al ejercicio del derecho de voto, estipula que los pactos parasociales celebrados entre todos o algunos socios, se exigen a una conducta no prohibida por la ley, tienen efectos entre los intervinientes, pero a renglón seguido señala que sobre la base de ellos no pueden ser impugnados los actos de la sociedad o de los socios en su relación con ésta (pág. 13).

Torres del Sel (2011) señala que:

La segunda parte sigue poniendo límites y dice que los pactos pueden afectar al ejercicio del voto, pero no, a la conducta de los firmantes o de otras personas en el ejercicio de funciones. Finalmente estipula que son nulos los convenios por los cuales un socio se obliga a votar; i) seguir las instrucciones de la sociedad o de uno de sus órganos; ii) aprobar siempre las propuestas hechas por los órganos de administración de la sociedad; iii) ejerciendo el derecho de voto o absteniéndose” (pág. 13).

1.2.2.1.6. **Español.** Por su parte Laroza (como cita a Uria, et al. 2001) señala que “la legislación europea se le hace dificultoso seguir la corriente latina, admitir la plena validez y exigibilidad de los convenios entre accionistas, analizando solo desde el punto de los sindicatos de voto” (pág. 32).

Laroza (como se cita a Uria, 1992) se encontró que “si en principio a los convenios no se les pone reparo a la licitud de los sindicatos de acciones, su eficacia práctica, será

escasa y menguada, por lo difícil que es obligar conjuntamente a los accionistas sindicados con disciplina a la relación sindical” (pág. 32).

Laroza (2001) señala que:

El origen de sindicatos de mando, sindicatos mixtos de mando y de bloqueo de acciones ha sido investigada por la Circular de la Dirección General de lo Contencioso el 18 marzo 1968, donde estipula en cuanto a sus efectos que la sindicación solo cobra importancia respecto a los contratantes, sin embargo no adquiere efectividad frente a la sociedad, de tal forma que si uno de los accionistas infringe su responsabilidad que ha contraído, ello no supone, la incapacidad del voto que hubiera emitido, sin que puedan impugnarlo el resto de los accionistas, asimismo en caso del quebrantamiento del convenio no se origina ninguna alteración fundamental en los derechos de los socios ya que lo que se ha creado es un convenio que es ajeno a la sociedad” (pág. 33).

1.2.3. **Nacional.**

Abramovich Ackerman (2011) señalan que “nuestro derecho societario, trata a los convenios como la figura del contrato parasocietario, dándole realce al sindicato de acciones, como los dispone el dispositivo legal octavo de la Ley N°266787 publicada el 19 noviembre 1997” (pág. 23).

Al analizar los convenios Laroza (2001) menciona que “el Tribunal Registral del Perú ha manifestado que, no debe confundirse el origen de un sindicato con la creación de una sociedad” (pág. 55).

Al analizar los convenios Gómez Bermeo (2015) menciona que “la Res. 619-2010-SUNARP, se describe que no cualquier convenio o pacto acceden al Registro,

porque en todo acto y hecho relacionado a las acciones de las sociedades anónimos, se anotan en un registro de matrícula de acciones y por ello el Registro Público no funciona como un medio para publicitar los actos relacionados con las acciones” (pág. 56).

1.2.4. Antecedentes del Buen Gobierno Corporativo

1.2.5. Internacional.

Prado & Alberto (2011) menciona que “debido a las grandes transformaciones de la economía debido a las crisis financieras, los países comenzaron a crear documentos en los cuales aceptaban las políticas del buen gobierno corporativo con la intención de hacer frente a las crisis” (pág.74).

1.2.5.1.1. España. Matos Prado (2011) menciona que:

El código Olivencia, tenemos en principio el Código de Buen Gobierno, consta de 23 consejos a considerar para las empresas relacionadas con distintos aspectos de administración, entre ellos encontramos la separación de cargos de presidente y primer ejecutivo de la sociedad, creación de comisiones delegadas en la matriz del consejo, el propósito del documento fue tratar de modernizar los consejos, hacerlos operativos y transparentes, de forma que sea eficaz con el interés social (pág. 22).

1.2.5.1.2. Reino Unido. Por su parte Matos Prado (2011) señala que:

El informe de Higg fue el primero en indicar las principales novedades donde se obligaría a que más de la mitad de los consejeros fueran independientes, crear un Comité de Nombramientos, presidido por un consejero independiente que evaluase anualmente a los consejeros no ejecutivos, eludir la presencia de los

independientes en demasiados Consejos, manteniendo la separación entre CEO y Presidente incrementando la transparencia en la remuneración de los ejecutivos” (pág.12).

1.2.5.1.3. ***En América Latina.*** Por su parte Matos Prado (2011) señala que:

La Mesa Redonda Latinoamericana desarrollo un foro sobre Gobierno Corporativo que reúne a creadores de política, reguladores, líderes comerciales, inversionistas y expertos de la región, así como a contrapartes de los países de la OECD, donde utilizando las Políticas de Gobierno Corporativo de la OECD, como un marco de trabajo conceptual para su análisis y discusión, el “White Paper” estudia la importancia de un buen gobierno corporativo para la región, donde discuten las tendencias y características particulares y fijan recomendaciones prioridades para reforma (pág.13).

Matos Prado (2011) señala que:

En Colombia 2009 se elaboró el Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia, donde estas medidas están referidas a la administración de la gestión de las empresas, los gobernantes, la declaración de información así como las sociedades de familia, este documento buscaba en su contexto darle un valor complementario y demostrable al empresario para que incorpore decisiones de gobierno corporativo propuestas, no sólo a la espera de un incremento de rentabilidad de la compañía, sino también para que confié en que, al adoptarlas, estará mitigando circunstancias de peligros que fueron

determinados como de mayor frecuencia en las sociedades cerradas y de familia en Colombia (pág.13).

1.2.6. **Nacional.**

Al analizar Alfaro Chávez (2008) señala que:

En el contexto peruano, la praxis de Buen Gobierno Corporativo, se adhiere básicamente en aquellas sociedades que registran en la Bolsa de Valores de Lima; siendo pertinente señalar que nuestro mercado se encuentra todavía en una etapa de despegue y que aún no cuenta con una oferta de valores elevado que permita el calce entre la oferta y la demanda. Lo que ha devenido, en la práctica, en una sobre demanda de capitales, como producto del interés que está produciendo nuestra Bolsa en un buen sector de inversionistas, que deben ser mejor encaminados para provecho de todos sus implicados y del desarrollo económico del país (pág. 54).

Por su parte Matos Prado (2011), señala que:

Las empresas peruanas, que aplican las políticas de Buen Gobierno Corporativo son las siguientes: a) Honda del Perú: Dicha empresa señala en su página web, que viene aplicando las políticas del BGC, implementando medidas como:

- Fortalecer las actividades de supervisión y control del Directorio.
- Fortalecer la labor de supervisión de los Auditores.
- Estipular un Código de Conducta para todos los colaboradores.
- Controlar que las actividades de negocio de HDP estén

encuadradas dentro de la legalidad.

- Hacer autoevaluaciones constantes que proporcionen la gestión de las operaciones realizadas.
- Fortalecer los procedimientos de control de la Gerencia sobre las operaciones y el uso de los activos de la empresa (pág. 54).

Matos Prado (2011) señala que:

Cada área observará autónomamente las leyes, sus regulaciones y las normas sociales, disminuirá los riesgos en el curso de las operaciones de negocios diarios y reportará los resultados de tales esfuerzos a los Gerentes o al Director responsable a través de procesos de reportes de trabajo. b) Telefónica S.A.: Indica en su página web, que “el cumplimiento de tales políticas simplifica el pleno uso de los derechos de los accionistas en las juntas generales y especiales de accionistas, a las que se convocó públicamente con la debida anticipación; observa el derecho a la información de los accionistas y brinda a éstos, en forma oportuna la agenda e información que se sujeta a consideración de las juntas generales y especiales de accionistas, confiere un trato igualitario a sus accionistas; mantiene actualizados los registros en cuanto a la tenencia accionaria; incluye en su página web el Estatuto Social, la Memoria anual, los resultados económicos trimestrales y anuales, así como una variedad de información sobre el funcionamiento de la empresa y de sus órganos, como son las normas que rigen el funcionamiento del Directorio y de las juntas general y especiales de accionistas, las mociones que se someten a consideración de las juntas y los acuerdos adoptados por éstas. c) Interbank: Indica en su página web que “en base a las políticas de la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económico, el nivel de cumplimiento alcanzado por Interbank en el año 2007 fue de 100% la estimación que toma en consideración los siguientes temas:

- Derechos de los accionistas;
- El trato igualitario de los accionistas;
- Las funciones de los grupos de interés en el gobierno de la sociedad;
- Comunicación y transparencia de información;
- Obligaciones del directorio (pág. 56).

Prado & Alberto (2011) señala que:

Dicha entidad está formado por los subsiguientes documentos:

- Los estatutos de la institución, que contienen las funciones del directorio;
- Manual de organización y funciones;
- El código de ética y estándares del comportamiento profesional;
- El código de ética y la política sobre conflictos de interés;
- Normas relacionadas al lavado de activos; y,
- El reglamento interno (pág. 57).

1.2.7. **Local.**

Essalud (2013) señala que “el Seguro Social de Salud (en adelante Essalud), se convirtió en la primera institución de Seguridad Social a nivel de Latinoamérica en incorporar políticas de Buen Gobierno Corporativo, suscribiendo un convenio con la Corporación Andina de Fomento (en adelante CAF)”.

Essalud (2013) señala que “el convenio ofrecerá al seguros social una ayuda técnica para la formación e implementación de la Política de BGC, a través de criterios de eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y de responsabilidad sobre los compromisos adquiridos”.

Essalud (2013) señala que “la Comisión Reorganizadora del Seguro Social planteó en un extenso informe un conjunto de 370 sugerencias, de las cuales 213 son de nivel operativo, 150 de orden táctico y 7 estratégicas”.

Essalud (2013) señala que “el fortalecimiento de las bases para salvaguardar la salud, es desarrollar un nuevo modelo de atención, basado en servicios de salud integrales, que eliminar la corrupción manteniendo la cultura de la ética, honradez y transparencia, y dotar de autonomía administrativa y financiera a las redes asistenciales”.

1.3. Abordaje teórico

1.3.1. Variable Independiente: Regular las Limitaciones de los Convenios

Parasocietarios de Organización.

Para la comprensión de esta variable, es pertinente conceptualizar las siguientes premisas, primero definir: a) que es un convenio parasocietario; b) a que llamamos convenios parasocietarios de organización; teniendo conocimiento de estas interrogantes, se procederá a analizar esta figura societaria.

1.3.1.1. **Convenios Parasocietarios.** Oswaldo Hundskopf (como cita a Gutiérrez Camacho), señala que “el convenio parasocietario es una figura, que se da, entre socios o todos los socios, donde pueden convenir sobre diversos asuntos relacionados a la sociedad, siendo convenios independientes pero siempre teniendo

una relación con la sociedad, estando siempre al margen del contrato social” (pág. 160).

Al analizar el estudio de Rocca Urrutia (2016) menciona que:

Hay una gran variedad en la doctrina sobre los convenios”, siendo los considerados en esta investigación los siguientes: Los pactos parasocietarios o también conocidos como convenios, son celebrados entre accionistas o entre estos y también pueden celebrarse entre terceros, realizándose semejante a la existencia de la sociedad, y esto persigue reglamentar las figuras no dispuestos por la Ley (pág. 8).

Rocca Urrutia (como cita a Paz, 2008) se encontró que “los Pactos Parasociales son los también llamados Convenios que se celebran dentro de sus relaciones internas, por determinados socios o la totalidad de los socios de la Sociedad Anónima con la finalidad de precisar, terminar o cambiar, las reglas o estatutarias que la rigen” (pág. 14).

Rocca Urrutia (como a cita a Hugo Richard, 1997) se encontró que “los socios, sin deformar el trabajo o deberes de los integrantes de administración de la sociedad, pueden celebrar convenios de administración, con el fin de resguardar los intereses de los accionistas mayoritarios, minoritarios o grupos, fijando ciertas pautas para que no puedan contrariar el estatuto” (pág. 9).

Rocca Urrutia (como cita a Laroza, 2002) se encontró que:

Los Sindicatos de Accionistas, Pactos de Sindicación de Acciones o Pactos Entre Accionistas, son los conocidos Convenios donde son realizados entre socios o por la totalidad de los socios e incluso también los terceros, siempre y

cuando que tengan nexo con la sociedad, para que este obligada a mirar otra forma de método, custodia, prevención, exigibilidad para que los convenios se cumplan (pág. 31).

Rocca Urrutia (como cita a Montoya Alberti, 2016) manifiesta que:

Los Convenios Parasocietarios deben de cumplir con las siguientes características: a) Los convenios se celebrarán entre los Socios y la Sociedad o entre los Socios o Parte de Ellos y también con Terceros; b) Los convenios no forman parte del Estatuto Social; c) Los convenios que se celebran se dan, entorno a los asuntos de la sociedad (pág. 31).

1.3.1.1.1. **Convenios parasocietarios de organización.** Oswaldo

Hundskopf (2018) en su estudio manifiesta que:

Como punto de partida, debemos mencionar en primer lugar; que el contexto de los convenios parasociales es el relativo, a los convenios de accionistas en general, siendo parte de una institución societaria genérica, de la cual los convenios parasociales son una especie de ellos y en segundo lugar; que no existe uniformidad, ni en la doctrina ni en la legislación, acerca de una unívoca denominación de los llamados convenios parasociales, pues en algunos casos se les llama alternativamente; convenios parasocietarios en otros, convenios extrasocietarios e incluso se llega a prescindir del término “convenio” y se habla en su lugar de sindicatos de accionistas o de acciones, así como de pactos parasociales (pág. 160).

Oswaldo Hundskopf (como cita a Molina Sandoval) manifiesta que “confirma la posición de Paz Ares, al señalar que “los contratos parasocietarios, si bien se refieren

directa o indirectamente a algunos aspectos, del ente societario sea en su faz interna o externa, no forman parte del contrato social” (pág. 160).

Oswaldo Hundskopf (2018) señala que “partiendo de la premisa que existen diversos criterios de clasificación de los convenios parasociales, que mejor, que comenzar con el que utiliza el profesor Paz Ares para los Pactos Para-sociales, los cuales agrupa en tres categorías, las denomina: a) Pactos de Relación, b) Pactos de Atribución, c) Pactos de Organización” (pág. 161).

Según Para Paz-Ares (2003) se encontró que:

Los pactos de Relación, su característica bien definida de este pacto es su neutralidad ante la Sociedad, porque este modelo de pacto o convenio, los socios implantan una relación jurídica sin que la sociedad pueda intervenir o se vea perjudicada por medio de estos pactos, como ejemplos mencionaremos a los más utilizados, como son los Pactos que ceden derechos de preferencias, derechos de venta en conjunto, deberes de no incrementar el capital por un determinado porcentaje (pág. 19).

Según Para Paz-Ares (2003) se encontró que “Los pactos de Atribución, tienen como finalidad beneficiar a la sociedad, dentro de estos encontramos a los Pactos que constituyen financiación complementario por parte de los socios; también a los pactos que se abstienen de competir con la sociedad; asimismo a los pactos que ofrecen la adquisición de acciones (pág. 20).

Según Para Paz-Ares (2003) se encontró que:

Los Pactos de Organización, Se caracteriza este pacto por ser uno de los más conflictivos y complejos a la vez, porque con estos pactos los socios o

accionistas se agrupan con la finalidad de decidir sobre los estatutos, reglamentando de la sociedad, con vínculo a su actividad y a la forma de la obtención de sus decisiones. Estos Pactos tienen como finalidad: interpretar normas estatutarias, sobre la estructura de sus instrumentos internos, también sobre sus políticas para el mejor desarrollo de la sociedad; en estos pactos también encontramos, a los pactos que conciernen al sometimiento de arbitraje para romper posturas de bloqueo o deadlock, también encima de pactos de información a los socios, asimismo Pactos disolventes de la sociedad, Pactos sobre el quórum y mayoría, y pactos sobre el ejercicio de derecho de la minoría referidos al sindicato de votos (pág. 20).

Oswaldo Hundskopf (como cita a Gutierrez Camacho) manifiesta que:

Es difícil hacer una clasificación, que involucre toda la variedad de los convenios parasociales, a los que generalizando, los llama simplemente como sindicatos, pues existe en los convenios una gran variedad de modalidades, siendo demasiada pretensión abarcar todos, debido a ello, presenta dos interesantes criterios de clasificación, siendo el primero, el que clasifica a los convenios parasociales, en sindicatos, y los define de la siguiente manera:

a) Sindicato de Voto: Se refiere a los convenios donde se agrupan los socios, para obligarse a votar, en un mismo sentido, persiguiendo todos unos mismos intereses, dando nacimiento a un grupo de accionistas para gobernar o poseer dominio en la determinación de la sociedad. Para alcanzar este objetivo los socios sindicados, tiene que ceder su derecho de voto a un socio denominado mandatario. Estos sindicatos pueden ser ocasionales o

permanentes dependiendo de la finalidad que quieran obtener los socios sindicados.

b) Sindicato de Bloqueo: Que, son los convenios mediante los cuales un grupo de accionistas, minoritarios o mayoritarios, se autorregulan, de forma tal que sólo entre ellos y para ellos, se aprueba un derecho de adquisición preferente configurando una limitación o restricción aplicable única y exclusivamente a las acciones sindicadas. El supuesto para que exista esta modalidad de sindicato es que dentro del estatuto no exista ningún tipo de limitaciones o restricción a la transferencia de acciones, y por lo tanto esta es en principio libre, pero al registrarse este sindicato de bloqueo la matrícula de acciones, se hace obligatorio y exigible por ella, únicamente para las acciones sindicadas, impidiendo o restringiendo de esta forma, e ingreso de terceros ajenos a este grupo de acciones sindicadas.

c) Sindicatos Financieros: Los accionistas que celebran este convenio no buscan participar en la empresa ni mucho menos en su gestión, teniendo como objetivo el valor patrimonial de las acciones, entonces este tipo de convenio se trata de una operación financiera, que busca una rentabilidad con la adquisición o transferencia de los títulos que contiene cada acción societaria.

Asimismo dentro de esta categoría encontramos subtipos de sindicación, en esta oportunidad solo los mencionaremos, siendo los siguientes: a) Los sindicatos de emisión o colocación; b) Los sindicatos de garantías; c) Los sindicatos de resistencia (pág. 62).

Rocca Urrutia (como se cita a Callirgos, 2002) menciona que:

Los convenios tanto de Sindicación de Acciones o Convenios de Sindicato de Accionistas, no se da en torno al amparo de los intereses de la sociedad, siendo que, en realidad busca el convenio de sindicato, es proteger los intereses pero de los accionistas que lo conforman, siendo su finalidad es que los accionistas firmantes que mayormente son los minoritarios se agrupan para posicionarse frente a otro grupo con superior transcendencia en la sociedad, para poder predominar y tomar decisiones en torno a la administración de la sociedad (pág. 57).

Oswaldo Hundskopf (2018) señala que:

Otro criterio que utiliza Gutierrez Camacho es, del jurista español Antonio Serra Mallol quien clasifica los convenios parasociales de la siguiente manera; a) Convenio por su finalidad, tenemos lo siguiente:

Los convenios agresivos o de mando, teniendo como finalidad el control de la sociedad.

Los convenios defensivos: estos convenios van dirigidos a los accionistas minoritarios dentro de la sociedad.

Convenio de bloqueo o deadlock: su finalidad es limitar o también puede prohibir las transmisiones de acciones, logrando así un conjunto de votos.

Convenio de especulación o financieros: en este tipo de convenio, se persigue el interés de los títulos que emite la sociedad y su valor de cotización, y no tiene interés en la sociedad; b) Convenio por sus componentes, tenemos los siguientes:

Convenio de sindicato simple; son los que se dan entre todos los accionistas.

Convenio de sindicato complejo; son los convenios por la cual los que la suscriben no son accionistas; como por ejemplo, los titulares que tienen obligaciones convertibles, o también las que se apropian de acciones de sociedades; c) Convenio por su duración, tenemos los siguientes:

Convenio temporal: son los convenios de sindicación formados para algo pasajero, se dan en los casos de crisis de la sociedad, o también en realizarse en una junta general, donde se tenga que debatir algo importante.

Convenios indefinidos: son los convenios que si no se ha establecido los límites concretos; d) Convenio por el ejercicio de derecho a voto, tenemos los siguientes:

Convenio por compromiso personal: en este convenio los socios ejerce su derecho de voto.

Convenio donde se autoriza y expresa a cada Junta General, a la persona que se ha designe por el sindicato.

Convenio de poder otorgante, que se le da a un accionista de forma indefinida: e) Convenio por posesión de acciones, tenemos los siguientes:

Convenio, en posesión del mismo sindicato.

Convenio en posesión de un depositario, puede ser sindicado o no (pág. 82).

Oswaldo Hundskopf (2018) manifiesta que:

Independientemente de los criterios de clasificación existentes, es necesario definir la correcta terminología, que consideremos se debe utilizar, y en nuestra opinión, son las acciones y no los accionistas las que se sindicán, pues estamos dentro del marco regulatorio de una sociedad anónima, que como bien se sabe además de ser una sociedad de capitales, tiene una estructura capitalista en la que prevalece la ecuación fundamental: una acción igual un voto, lo que hace que la mayor incidencia o importancia que un accionista tiene dentro de ella, esta función a las acciones de la que es titular. No serían en consecuencia, sindicatos de accionistas, sino, sindicatos de acciones, aunque para algunos, esta disquisición es irrelevante, pues en el fondo, son denominaciones equivalentes (pág. 59).

Rocca Urrutia (2016) señala que:

Algunos ejemplos de convenios, donde pueden pactarse de restricción de derecho de transmitir acciones, convenios de aspecto obligatorio en que una totalidad se involucra a administrar y regir la empresa, convenio de sindicatos de voto o de bloqueo, convenio en que se realizarán futuros incrementos de capital, convenios de limitaciones de los futuros aportes, convenio de incorporación de nuevos socios, convenio entorno a la estructura en que un grupo no tolere la disolución del porcentaje en el capital por siguientes aportaciones, convenio de derechos específicos que se cederán a nuevos socios, convenio de inhabilitación temporal a la cesión de acciones o renuncia de los derechos de voto, convenio de formas preestablecidas de amortización de acciones, convenio

de creación de acciones preferenciales, convenio de cláusulas obligatorias de aprobación, convenio de reglas especiales de jurisdicción con la sociedad, y otros muchos convenios que como se puede ver esta figura tiene una gran variedad y multiplicidad imposible de resumir (pág. 60).

Larozza (2011), señala que:

La variedad de los convenios no se detiene allí, también hay pactos entre socios que pueden afectar solamente a algunos de ellos y otros convenios que pueden obligar a todos los socios, en segundo lugar existen pactos de aplicación temporal y otros permanentes como se señala en párrafos supra, en tercer lugar también existen pactos sujetos a toda clase de condiciones (pág. 32).

Larozza (2011), señala que:

Un convenio puede tener uno, dos o varios fines señalados en el párrafo supra, y en forma simultánea, y a todo este universo de convenios hay que mencionar a otro que también tiene una infinita variedad, son los convenios entre socios y terceros que tienen efectos en la estructura, operaciones, regulaciones o manejo de la sociedad, y a este universo de convenios, la Ley societaria peruana les otorga la misma validez y exigibilidad (pág. 32).

Rocca Urrutia (2016) menciona que:

En la doctrina los convenios parasocietarios es conocida por diferentes nombres, por parte de la LGS adopta el termino de Convenio, sin embargo en esta investigación al referirnos a los convenios también podemos denominarlos como “Convenio parasocietario” o “Pacto parasocial”, además también está claro que los convenios son utilizados entre los socios, terceros, sirviendo para dar un

mejor funcionamiento dentro de la sociedad; como se ha mencionado existen muchos convenios y cada uno se caracteriza por su finalidad. Ahora para delimitar la investigación es pertinente abordar el estudio de los convenios entorno a la clasificación del profesor Arias, siendo los convenios parasocietarios de Organización materia de estudio, por ser, de naturaleza trascendente dentro de la sociedad, y tenemos que dentro de esta clasificación de convenios, existe una sub especie que son los denominados convenios de voto y convenios de bloque (pág. 61).

Teniendo conocimiento de los convenios parasocietarios de organización, se prosigue a desarrollar, el artículo número 8 de la ley general de sociedades peruana.

1.3.1.1.2. ***Los Convenios Parasocietarios en nuestra legislación.*** Al analizar los convenios societarios Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

El estudio de los convenios entre accionistas tiene una especial relevancia en el actual derecho societario peruano, puesto que con la anterior Ley Societaria esta figura no estaba regulada por nuestro ordenamiento legal, no obstante, ello existían y se aplicaban, y además tenían efectos y por supuesto consecuencias, pero restringidas porque, si bien estos acuerdos eran legales y obligatorios entre las partes suscriptoras, al no estar reconocidos por la Ley los convenios, estos no se exigían frente a la sociedad, formando solamente en caso de quebrantamiento por las partes, la sanción de indemnizar a la parte afectada (pág. 133).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que “los convenios es una institución muy compleja que es difícil abarcar todo. Los convenios está expresamente reglamentado

en el apartado N°8 Ley General de Sociedades (N°26887), en adelante LGS, publicado el 9 diciembre 1997, oficialifado en el diario oficial el Peruano” (pág. 133).

Analizando los convenios societarios Laroza (2001) manifiesta que:

El análisis del artículo octavo de la LGS, reconoce que, en nuestro derecho societario peruano, es un avance notable. Sin embargo es significativo definir a cuales convenios se refiere el apartado que comentamos en supra, ¿son acaso los conocidos sindicatos de accionistas?, ¿son acaso los conocidos pacto de sindicación de accionistas? o ¿son acaso los conocidos pactos entre accionistas para efectos de voto o también de bloqueo? sin duda lo son, pero el contenido de la norma del artículo ocho, es infinitivamente superior, porque incorpora a todos los convenios, como hemos señala existe un universo entorno a los convenios (pág. 32).

1.3.1.1.3. ***Sobre la comunicación de los convenios, tenemos lo siguiente.*** Al analizar los convenios societarios Abramovich Ackerman (2011) manifiesta que “resulta relevante determinar los alcances de la exigibilidad que genera un convenio de accionistas, frente a la sociedad, es decir establecer si todo convenio de accionistas es exigible frente a esta o inclusive si es que es necesario, que todo convenio de accionistas sea conocido por la sociedad” (pág. 142).

Abramovich Ackerman (2011) señala que:

Analizando el articulo octavo de la LGS se puede concluir que, en un convenio que hallan suscrito entre accionistas, para que surgan obligatoriamente para la sociedad, se debe de ejecutar de manera conjunta, los siguientes requisitos; a)El tema del convenio tiene que estar relacionado con la sociedad, es decir la

sociedad este en la capacidad de realizar o de abstenerse de realizar determinadas acciones como consecuencia de la ejecución del Convenio; b) El Convenio tiene que ser debidamente comunicado a la sociedad, la comunicación debe efectuarse según el artículo 93º de la LGS, obviamente, si este requisito consiste en que los convenios sean debidamente comunicados a la sociedad, debe concluirse necesariamente que se trata únicamente de una facultad, por lo que no resulte consustancial a todo convenio de accionistas que este sea comunicado a la sociedad (pág. 143).

Abramovich Ackerman (2011) señala que “la norma prevee que si la sociedad decide suscribir un convenio esta se obliga a cumplirlo, además la sociedad debe tener conocimiento de dicho convenio para que la sociedad, la haga cumplir” (pág. 143).

Abramovich Ackerman (2011) con respecto a la obligatoriedad, de que todo convenio sea comunicado a la sociedad señala que:

No todo convenio necesariamente debe ser comunicado a la sociedad; es más, es común que existan convenios a través de accionistas que contiene cláusulas lícitas de confidencialidad y por ende imponen a sus firmantes a no publicar su volumen, inclusive, algunos convenios tienen como clara intención y finalidad el hecho que mantengan el carácter de confidenciales durante toda su vigencia, incluyendo la intención de que el convenio no sea conocido por la propia sociedad (pág. 143).

Abramovich Ackerman (2011) señala que “la LGS existe la posibilidad de no contemplar convenios que tengan cláusulas de confidencialidad por que obviamente según la norma todo tiene que ser comunicado a la sociedad” (pág. 143).

Abramovich Ackerman (2011) señala que “resulta relevante analizar el artículo 8º de la LGS de manera concordada con lo dispuesto por las partes correspondientes de los artículos noventa y dos y noventa y tres de la LGS” (pág. 144).

Abramovich Ackerman (2011) Por su parte, el primer párrafo del artículo noventa y tres de la LGS dispone que “Lo que relata la posterior frase del artículo noventa y dos es el deber de comunicar por escrito a la sociedad para la anotación en la respectiva Matrícula de Acciones” (pág. 144).

Abramovich Ackerman (2011) señala que “lo señalado al comentar el artículo octavo de la LGS, debe concluirse, -re fraseando la norma transcrita- que en el sentido del artículo noventa y tres de la LGS es que, debe ser comunicado por escrito a la sociedad el convenio de accionistas que se ha suscrito junto con su anotado en la matrícula de acciones” (pág.144).

Abramovich Ackerman (2011) señala que “no, todo convenio debe ser inscrito en la Matrícula de Acciones, sino el supuesto suceso, que se quiera anotar en la referida matrícula, cumpliendo con los requisitos que exige el artículo octavo, debe ser comunicado por el interesado para su anotación, siendo tal comunicación una potestad y no una obligación (pág. 144).

Abramovich Ackerman (como cita a Laroza, 1999) señala que “nuestra legislación societaria, no se ha explicado a quien le compete comunicar la referida anotación, se deduce que la comunicación, la debe de realizar la persona quien le resulte interesado, por esta razón la anotación, no es una obligación sino un bulto que tiene que ser realizada por cualquier sujeto que tenga afecto” (pág.145),

Abramovich Ackerman (2011) señala que “como se puede apreciar, según a la opinión de Laroza, no es una obligación anotar un convenio en la matrícula de acciones. Inclusive, la afirmación de dicho autor es el sentido que sería una carga y no una obligación comunicar un convenio de accionistas a la sociedad” (pág.145).

Abramovich Ackerman (como cita a Laroza, 1999) manifiesta que:

La LGS establece claramente una obligación que asume la sociedad, con motivo de la comunicación de un convenio que le concierna a esta, lo que obviamente implica que ante la comunicación de cualquier convenio que cumpla con lo establecido en el apartado 8º, la sociedad esta obligada a adoptar las medidas tendientes a que se de su cumplimiento. Sin embargo no resulta tan sencillo determinar la manera en que la sociedad debe dar cumplimiento a estos convenios (pág. 145).

1.3.1.1.4. **Cumplimiento de convenios por parte de la sociedad.** Al analizar los convenios societarios Rocca Urrutia (2016) manifiesta que “en la actualidad los convenios son muy relevantes en el universo corporativo, pues su uso admite poder reglamentar sus nexos patrimoniales, significando que el accionista disfrute de una alargada autodeterminación para exigirse contra los miembros del convenio” (pág. 24).

Rocca Urrutia (2016) manifiesta que:

El parlamentario, solo obliga una sola restricción a los convenios Para-societarios y es que el convenio no transgreda el Pacto Social o el Estatuto, simultáneamente con la notificación a la sociedad, origina que el convenio para-societario sea oponible en la matriz de la sociedad, pero hay circunstancias en

donde los miembros del convenio determinen no notificar, a la sociedad”. (pág. 24).

Rocca Urrutia (2016) señala que “la sociedad, puede correr un peligro con respecto a la libertad que gozan los accionistas al celebrar los convenios, pues se afecta, cuando los accionistas buscan su propio interés, entonces frente a este interés los accionistas no buscaran la conveniencia para la sociedad, sino prevalecerá su interés personal y egoísta” (pág. 24).

1.3.1.1.5. **Eficacia de los Pactos Parasocietarios.** Al analizar los convenios societarios Rocca Urrutia (2016)señala que:

El objeto del artículo octavo de la LGS, es beneficiar a los socios, sacar provecho propio y no beneficiar a la sociedad, si bien los convenios son beneficiosos porque permite regular de forma dinámica y externa los temas a tratar en la juntas de accionistas, también regula como se ha visto el vínculo entre los socios e inclusive el impedimento de transmitir acciones como se dan en los convenios de bloqueo, en los convenios tenemos que su divulgación ofrece confianza a la sociedad y también a los accionistas minoritarios (pág. 30).

1.3.1.1.6. **Cumplimiento de los Convenios por parte de la Sociedad.** Al analizar los convenios societarios Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

En la LGS hay una gran innovación con respecto a los convenios que se dan entre accionistas o también entre accionistas y terceros, está figura se da porque en nuestra ley societaria actual se reconoce su validez y por ende le son exigibles a la sociedad, esto significa que los convenios son válidos cuando hay

una correcta comunicación, teniendo así que la sociedad está en el deber de adoptar medidas necesarias que garantice el cumplimiento de los convenios (pág. 145).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que “el punto más débil en la regulación, se encuentra en el primer párrafo del dispositivo legal octavo, donde se decreta que son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente los convenios entre socios y terceros, desde que le son debidamente comunicados” (pág. 145).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

Como se puede apreciar, la LGS establece claramente una obligación que asume la sociedad, con motivo de la comunicación de un convenio que le concierna a esta, lo que obviamente implica que ante la comunicación de un convenio, que cumpla con lo señalado en la ley societaria, la sociedad deberá adoptar las medidas tendientes a que se dé su cumplimiento (pág. 145).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

Ahora bien, ante la comunicación de un convenio a la sociedad, cabe determinar cuál es el órgano dentro de la sociedad, que debe decidir la procedencia o su no procedencia del convenio, y si este convenio es procedente tomar la decisión si se inscribe o no se inscribe en la matrícula de acciones y en ocasión que sea registrable, se deberá garantizar la forma en que la sociedad lo ejecutara (pág. 146).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

El numeral noveno del dispositivo legal ciento noventa de la LGS, establece que dentro de la sociedad el gerente general es el encargado de ejecutar los estatutos y todas las normas legales, en efecto está sometido a realizar sus responsabilidades correspondientes y tenemos así que para el acontecimiento de inscripciones de matrícula de acciones, sería el gerente general el delegado de decidir, si el convenio es inscrito en la matrícula de accionistas y en ocasión que sea inscribible, garantizar la manera de dar cumplimiento a los convenio que ha suscrito la sociedad (pág. 146).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

La solución podría parecer sencilla pero en la práctica se está demostrando que; debido a la complejidad o se podría decir la falta de claridad que originan algunos convenios; también encontramos, que la falta de preparación de un gerente general con respecto a los convenios por su variedad y complejidad que tienen; asimismo se encuentra que en la práctica que el nombramiento del gerente general muchas veces lo deciden cierto conjunto de accionistas de la sociedad, que paralelamente son partes firmantes del convenio, donde se refleja claramente que esta práctica no es justa (pág. 146).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que “entonces de acuerdo a lo anterior, la correcta aplicación del artículo 8º de la LGS, se enfrenta a un grave problema practico, que está referido en como la sociedad debe de cumplir con los convenios que ha suscrito y les han sido debidamente comunicados” (pág. 146).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

Por otro lado, LGS, en sus disposiciones están destinadas a proteger la marcha de la sociedad, brindando seguridad a sus accionistas y también a sus acreedores, en el caso de los convenios si bien se puede considerar que estos otorgan ventajas para los accionistas, al mismo tiempo se impone una carga para la sociedad, que asume la responsabilidad de ejecutar los convenios suscritos por la sociedad, siendo responsable frente a los accionistas en caso de incumplimiento (pág. 147).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que “debido a la celebración de convenios de accionistas, la sociedad puede verse perjudicada al tener que indemnizar que también pueden ser a la misma sociedad o a terceros con quienes estos celebraron convenios, por el incumplimiento de acuerdos en los que la sociedad no es parte” (pág. 147).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

Debido a la falta de claridad de la que podría adolecer el convenio comunicado - lo que en caso de un cumplimiento equivocado también podría derivar en la obligación de indemnizar por parte de la sociedad- e inclusive por la falta de precisión de la LGS, con respecto a que órgano social es el encargado de su cumplimiento (pág. 147).

En el estudio de Rocca Urrutia (como cita a Moreno, 2010) manifiesta que:

Nuestra legislación societaria, ha dado un paso al reconocer la valides de los convenios, sin embargo su regulación, es de una manera genérica donde no se regula sobre diversas casos con respecto a los convenios con relación a sindicación de acciones, convenio de sindicato de voto, convenio sindicato

financiero, convenio sindicato de colocación, convenio sindicato de garantía, convenio sindicato de resistencia y convenio sindicato de administración (donde los directores, los gerentes se relacionan fuertemente a un grupo de socios para velar por sus propios intereses mas no de la sociedad) (pág. 27).

Abramovich Ackerman (2011) menciona que:

Como se puede apreciar, en principio, podría considerarse que la inclusión del artículo 8º de la LGS y sus normas complementarias, es un gran avance con respecto a la situación anterior, sin embargo, al haberse quedado la LGS a medio camino en la regulación de la obligación de cumplimiento que asume la sociedad con respecto a dichos convenios, podrían derivarse consecuencias de la negativas para esta –que ni siquiera es parte del convenio-, e inclusive para los firmantes del convenio que podrían sufrir las consecuencias de la eventual interpretación o ejecución incorrecta del convenio por parte de la sociedad (pág. 147).

1.3.2. *Variable Dependiente: El Buen Gobierno Corporativo*

Aldea Correa (2012) señala que:

Cada vez se percibe mayor interés por la incorporación de las políticas del Buen Gobierno Corporativo en adelante “BGC”, manifiesta la transparencia societaria que deben exponer las empresas inclinadas en captar recursos de inversionistas, siendo a través del mercado de valores o no. La Ley Societaria Peruana prevé normas que las sociedades deben seguir, el BGC busca siempre mayor requerimiento al grado de convencer las obligaciones (pág. 13).

Sobre el Buen Gobierno Corporativo Oswaldo Hundskopf (2007) señala que:

Las prácticas del BGC son políticas usuales que se acogen los societarios a fin de conseguir una superior transparencia, credibilidad y valor ante la probabilidad de inversionistas, estas políticas se originaron como una satisfacción eficaz frente a las imperfecciones que encontramos en las empresas, como efecto el alejamiento de intereses entre los grupos de administración y de propiedad, plantean favorecer disposiciones que subsanen las deformaciones generadas por la desigualdad de intereses de los accionistas, la opción de directores y lugares gerenciales los mecanismos de acercamiento a la información societaria, diseñando exactamente los desempeños del directorio y los gerentes, además la preparación de esquemas brillantes de crecimiento (pág. 55).

Al analizar Távara Espinoza (2016) señala que:

El Gobierno Corporativo es el procedimiento donde las sociedades son administradas y controladas, la organización del Gobierno Corporativo determina la designación de los derechos y obligaciones entre los distintos integrantes de la sociedad como el directorio, gerentes, accionistas y otros agentes económicos que se relacionen con algún interés de la sociedad. El Gobierno Corporativo además estipula la organización de medios que establezcan objetivos para la sociedad, así como los medios para lograrlos, además la manera de desarrollar una búsqueda de desempeño (pág. 9).

Al analizar Alfaro Chávez (2008) señala que:

El BGC posibilita comprender los procesos y normas de una empresa para las adecuadas decisiones y mejora de su desarrollo interno que guíen a un desarrollo organizado y a mejoras en materia como el trato a los accionistas, uso

de los enfrentamientos de intereses, limitación de funciones, esquemas de beneficios administrativos, dirección interna y otros procedimientos que perjudican directamente el ejercicio de la sociedad y el logro de sus objetivos (pág. 98).

Sobre el Buen Gobierno Corporativo Aldea Correa (2012) señala que “las normativas del BGC nacieron como resolución a los alborotos financieros que surgieron en el siglo veinte, pero en la actualidad existen disposiciones locales apreciando la significación de su autorregulación” (pág. 13).

Aldea Correa (2012) señala que:

El inversionista como actor primordial del mercado de valores se creyó desamparado teniendo como resultado que el valor de las empresas cayera escandalosamente, por ello se creó el BGC que examina conceder especialmente seguridad a los inversionista, empero con su práctica, se ha podido observar que hay otra utilidad sustantiva por estas reflexiones se demuestran que, no es solo concepto sino una existencia porque faculta a darle importancia al valor de la empresa y minorar el costo de financiamiento (pág. 14).

Sobre el Buen Gobierno Corporativo Oswaldo Hundskopf (2007) señala que:

El BGC crea confianza, genera inversión y añade valor a la empresa que lo aplica metódicamente, el BGC aborda principalmente lo siguiente:

- Derechos de los accionistas minoritarios.
- El tratamiento equitativo entre accionistas.

- Las funciones de los grupos de interés en el gobierno de las sociedades.

- Comunicación y transparencia informativa.
- Responsabilidad del directorio.
- Responsabilidad de los gerentes.
- Transparencia en aspectos contables.
- Transparencia en inversiones (pág. 56).

Sobre el Buen Gobierno Corporativo Oswaldo Hundskopf (2007) señala que:

El BGC busca evitar:

- La contabilidad “creativa”.
- La dirección orientada a maximizar inversiones y no utilidades.
- Los préstamos a los funcionarios.
- La posible incompatibilidad de empresas auditoras.
- Falta de transparencia en la información que se proyecta al mercado.
- Información asimétrica.
- La falta de diferenciación entre gestores, asesores e inversionistas o accionistas, en perjuicio de los stakeholders o inversionistas sociales, los cuales directa o indirectamente tienen intereses en la empresa, ejemplo accionistas, empleados, proveedores (pág. 59).

Sobre el Buen Gobierno Corporativo Oswaldo Hundskopf (como cita a Bedchuck, Roe) señala que:

En cualquier sociedad con accionariado difundido resulta difícil que la totalidad de los accionistas gestionen la empresa teniendo que nombrar administradores calificados y profesionales no accionistas en representación de sus intereses, sin embargo quienes administran la sociedad no siempre tienen intereses coincidentes con los de los accionistas u otros actores societarios, a fin de obtener buenos resultados y mantener su puesto los administradores profesionales se inclinan por maximizar la reinversión de utilidades y reservas en la sociedad en tanto los accionistas sobre todo aquellos no interesados en la gestión sino únicamente en la utilidad, desean ser dividendos al final de cada ejercicio, las prácticas de BGC pretenden pues reparar esta desigualdad de intereses, inquiriendo que las sociedades se administren de tal estructura que concilien intereses en un programa común y predeterminado (pág. 57).

1.3.2.1.1. ***Características de un Buen Gobierno Corporativo.*** Al analizar Távara Espinoza (2016) señala que “el BGC se determina por la seguridad de los accionistas para la utilización de sus derechos, buscando en todo tiempo la claridad de información financiera y también operativa, contando con un directorio calificado de realice una verificación vigente a la administración de la sociedad” (pág. 15).

En el estudio de Távara Espinoza (como cita a Eyzaguirre, 2002) se encontró que:

Podemos decir que se da algo implícito en los contratos de los administradores, y también los accionistas que aportan, en tal sentido la labor que hace un BGC es plantear un gobierno de empresa, que suprima la información desigual entre los que administran la sociedad y los accionistas con la finalidad de evitar que se

creen convenios deficientes que pueden favorecer a los administradores y perjudicar a los accionistas (pág. 15).

Távora Espinoza (2016) señala que “el BGC se caracterizarse por tener un directorio y una gerencia general totalmente claro, logrando una protección a los miembros de la sociedad” (pág. 15).

Távora Espinoza (2016) señala que “se debe estructurar la gobernación de la empresa de tal aspecto que no coexistan fallos en la información, esta estructura de gobierno se consigue si se implementan las prácticas del BGC las mismas que originan seguridad para las partes de la sociedad, también a los clientes” (pág. 15).

1.3.2.1.2. **Importancia del Buen Gobierno Corporativo** Al analizar Távora Espinoza (2016) manifiesta que “la práctica internacional ha demostrado que el BGC es muy importante para la configuración de mercados confiables y a la vez competitivos, asimismo la Superintendencia de Mercado de Valores, dentro de sus políticas, es promover dichas prácticas en nuestro país” (pág. 15).

1.3.2.1.3. **Importancia para la Empresa.** Távora Espinoza (como cita a Lefort, 2003) se encontró que:

Varias investigaciones han demostrado que en los países donde se brinda una importante ayuda a sus inversionistas, son precisamente los que toman los mercados de capitales más amplios avanzados, donde existen menos precios para poder costear su desarrollo económico, esto exigido a que el BGC permite tener una aplicación eficiente que beneficiara la confianza y a la vez potencializa a sus inversores (pág. 15).

Távora Espinoza (2016) señala que “concluimos que un BGC beneficia a la agrupación de intereses que se relacionan con la empresa, ayudando como una mejora para la correcta marcha de la empresa” (pág. 16).

1.3.2.1.4. ***Diferencia entre Gobierno Corporativo y el Buen Gobierno Corporativo.*** Al analizar Távora Espinoza (2016) señala que “también hay que saber diferenciar cuando se habla de Gobierno Corporativo y sobre Buen Gobierno Corporativo, donde encontramos diferencias de por medio” (pág. 18).

Távora Espinoza (como cita a Martínez, 2005) se encontró que “el Gobierno Corporativo es un grupo de praxis donde las empresas son administradas y a la vez controladas, donde se involucran accionistas, directores y gerentes, incluyéndoles también la retribución de sus derechos como también sus deberes asimismo involucran los objetivos de la empresa y también los mecanismos para poder realizarlo” (pág. 18).

Távora Espinoza (como cita Martínez, 2005) se encontró que “el Buen Gobierno Corporativo es un grupo de prácticas que están regidos por algunas políticas indispensables como; principio de eficiencia, que trata de generar el mayor valor con pequeños recursos, principio de equidad, relacionados a los derechos de los integrantes de la sociedad” (pág. 18).

Távora Espinoza (2016) señala que:

Como se señala en los párrafos supra, se precisa que existente diferencias entre los términos de Gobierno Corporativo y Buen Gobierno Corporativo, donde el primer término se refiere a algo sustantivo donde se hace mención a una conciencia de descripción del fenómeno, conforme al gobierno de la empresa y

el segundo término en algo adjetivo porque hace mención a la forma de cómo se debe conducir la empresa (pág. 19).

1.3.2.1.5. **Buen Gobierno Corporativo respecto a la Responsabilidad Social en la Empresa.** Távara Espinoza (2016) señala que “existe una seguridad en la organización societaria la aplicación del Gobierno Corporativo, porque se guía bajo políticas honestos con respecto a los socios y administradores, donde este tipo podría ser adaptado en los restantes grupos interesados de la empresa” (pág. 20).

Távara Espinoza (como cita a Morales Acosta, 2010) se encontró que:

En la actualidad vemos que las prácticas del BGC, se va asentando cada vez más en nuestro país sobre todo en la optimización de las políticas de transparencia, también en la brindar un trato equitativo, un trato independiente, como el aseguramiento de profesionalismo en la administración, resultando ser las practicas del BGC el medio para alcanzar el mercado de valores más confiables y a la vez eficientes (pág. 21).

Távara Espinoza (2016) señala que “el BGC se encuentra relacionada con la Responsabilidad Social, porque en todas sus funciones, que desarrolle una empresa pueden verse afectados directa o indirectamente a las agrupaciones de intereses, por lo tanto se trabajara de forma consciente con la finalidad de eludir una disputa” (pág. 21).

1.3.2.1.5.1. **Actores que intervienen en el Gobierno Corporativo.**

Accionistas: Távara Espinoza (como cita a Morales Acosta Alonso, 2010) se encontró

que “la legislación societaria a denominado el termino socio para sus integrantes, en las sociedades anónimas cambia el término a accionistas” (pág. 21).

Távora Espinoza (como cita a Enciclopedia Jurídica Omeba, 1986) se encontró que “en la creación de la sociedad anónima, cada socio se obliga a aportar determinada suma de capital, en donde, es titular de acciones las mismas que se representan en cuotas, donde se divide el capital social” (pág. 21).

Távora Espinoza (como cita a Verón, 1986) se encontró que “para la organización de la sociedad resulta esencial la junta general de accionistas para la ejecución de su objeto social, como al cumplimiento de derechos y deberes establecidos en el pacto social y estatuto” (pág. 22).

Távora Espinoza (2016) manifiesta que “la Junta general de accionistas es el ente superior de la sociedad, donde la conforman los titulares de las acciones pudiendo ser personas naturales, también personas jurídicas, resuelven temas relacionados al estatuto o relacionados a la ley” (pág. 22).

Távora Espinoza (como cita a Hundskopf, 2003) se encontró que:

La doctrina señala que la junta general de accionistas, que utilice las prácticas del BGC, se tendrá que abocar en lograr la implementación de los siguientes acuerdos.

- Aprobación de las prácticas de BGC, en relación al análisis de su realidad societaria y el acuerdo de voluntad de la mayoría de integrantes.
- Elección de los miembros del directorio conforme el estatuto social o en los códigos del BGC, con la finalidad de cautelar su independencia asimismo evitar que este integrado por heterocompositiva representantes.

- Obligaciones del directorio, funciona como ente de vigilancia para la correcta práctica del BGC, debiendo asumir la función fiscalizadora.
- Adoptar acuerdos sociales que tengan relación con los intereses de la sociedad, decidido por el órgano administración permitiendo la maximización de beneficios para los accionistas, cautelando así sus intereses (pág. 22).

1.3.2.1.5.2. **Directorio.** En el estudio de Távara Espinoza (como cita a Hundskopf, 2003) se encontró que “las sociedades anónimas necesitan de la participación, de entes internos que contribuyan a conseguir sus funciones, teniendo que actuar y representar frente a sus propios accionistas, terceros así como ante el estado” (pág. 23).

Távara Espinoza (2016) señala que:

El tratadista español Joaquín Garrigues propone que la clasificación del Directorio se clasifica en

- Órgano de delegación frente a terceros, apoderados de las ejecuciones de negociaciones que están en desarrollo.
- Órgano de custodia, designados a la comprobación de la gestión.
- Órgano de gestión interna, aquí se manifiesta la voluntad conjunta donde están sometidos los demás entes respecto a su designación, actuación y así también como la revocación de los cargos (pág. 23).

Távara Espinoza (como cita a Hundskopf, 2003) se encontró que:

La naturaleza del directorio es un ente subordinado a la Junta General, donde ejecuta una función indispensable para el funcionamiento de la sociedad, porque

tiene una relación inmediata con la decisión de aprobar los sucesos y contratos dirigidos a la función económica, debido a ello la sociedad debe de fijar políticas generales, debiendo ser ejecutadas por la gerencia, el directorio es el órgano de la sociedad que la administra (pág.23).

Távora Espinoza (2016) señala que “el directorio estará integrado por individuos, que deben ser escogidos por la Junta General de Accionistas, según lo estipulado en la LGS, donde prevé por ejemplo la cantidad mínima de integrantes para poder conformarse el directorio, la sustitución y vacancia del puesto de director, entre otras regulaciones importantes” (pág. 23).

Távora Espinoza (2016) señala que:

La LGS, prevé que el directorio es escogido por la junta general, teniendo dentro de sus funciones aprobar actos donde se discutirán en las diferentes sesiones de directorio, los integrantes del directorio son en su mayoría personas competentes que conocen el objeto social y el rubro a que se dedica la empresa, para que al momento de tomar una decisión, esta sea la más idónea salvaguardando los intereses de la sociedad y de los accionistas (pág. 23).

Távora Espinoza (como cita a Cisneros, 2016) se encontró que “el Directorio tiene como responsabilidad la supervisión de la empresa, determinando sus metas, así como su nivel de peligro, estableciendo un sistema conveniente para las delegaciones según sus capacidades y a la vez separar funciones de los órganos societarios” (pág. 24).

1.3.2.1.5.3. **Gerencia.** En el estudio de Távora Espinoza (como cita a Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1986) se encontró que “en tema de comercio se

denomina como Gerente, al individuo que conoce los negocios y conduce a la firma de una sociedad, con coordinación a su propia organización y estatuto” (pág. 25).

Távora Espinoza (como cita a Cabanellas, 1994) se encontró que “la gerencia es la dirección administrativa de una sociedad, tiene el mando concedido para dirigir una empresa industrial por cuenta y a nombre de otros” (pág. 25).

Távora Espinoza (2016) señala que “la calificación de Gerente puede adherirse a todo integrante acreditado para administrar y guiar una sociedad, con coordinación a su finalidad” (pág. 25).

Távora Espinoza (2016) señala que “la gerencia es el ente delegado de realizar las obligaciones que se acuerden por el Directorio, en una sociedad se crearan diversos modelos de gerencia, la principal será la gerencia general, y de ella se extenderán, según la organización de la sociedad” (pág. 25).

1.3.2.1.6. **Respecto del Gerente General.** Távora Espinoza (2016) señala que “el gerente general es uno, de los entes de administración que tiene la sociedad, siendo una persona natural, que contraerá deberes, representación y facultades, según lo reglamentado por la LGS y el estatuto, subsiguiendo con instaurar las facultades del gerente general” (pág. 25).

1.3.2.1.7. **Gobierno Corporativo y Gerente General.** Távora Espinoza (como cita a Bustamante, Trelles, 2003) se encontró que:

La idea del Gobierno Corporativo se origina por aquellas disposiciones determinadas a reglamentar el adecuado gobierno y la administración de las sociedades, empero permite especificar que el reglamento del Gobierno Corporativo se han venido dando desde que se crearon las sociedades y como prueba se encuentran

en las diversas leyes societarias del mundo, lo que ha sucedido en los últimos tiempos es que la praxis de Buen Gobierno Corporativo (pág. 25).

1.3.2.1.8. ***El Gerente General en el Gobierno Corporativo.*** Estudio de Távara Espinoza (como cita a Ibídem) se encontró que “la gerencia general no es considerado como parte trascendental, más bien se manifiesta con firmeza que los temas abordados con bastante intensidad se relacionan a las atribuciones, conformación y obligaciones del consejo de administración, la manifestación de información, las auditorías y las facultades y derechos de los accionistas” (pág. 26).

Távara Espinoza (2016) se encontró que “el directorio y la gerencia, al ser el ente de administración esencial de la sociedad, con amplias obligaciones para el desarrollo de su desempeño, identificación los peligros” (pág. 26).

1.3.2.1.9. ***Protección a los Accionistas Minoritarios.*** Távara Espinoza (como cita a Ibídem) se encontró que “hacer una precisión con respecto a los accionistas minoritarios, se considera así a los accionistas, que de forma grupal o individual pueden tomar decisiones dentro de la gestión de la empresa, diferenciándose de las minorías, porque son accionistas que no tienen un poder de decisión dentro de la sociedad” (pág. 26).

1.3.2.1.10. ***Beneficios del Buen Gobierno Corporativo.*** Oswaldo Hundskopf (2007) ha manifestado que:

La ausencia del buen gobierno corporativo explica colapsos de ciertas corporaciones, identificadas en crisis económicas recientes, debido a la divergencia entre la posición financiera verdadera de la empresa y de las estadísticas financieras presentados, ello se debe primordialmente a la falta de

contabilidad seria e independiente y a la divergencias de criterios e intereses entre los diversos grupos de intereses en una sociedad de accionariado difundido (pág. 82).

Oswaldo Hundskopf (2007) manifiesta que:

Ante ello, plantearse criterios de buen gobierno corporativo como objetivo estratégico, requiere de cambios profundos en costumbres y conceptos empresariales, especialmente en países como el Perú, en la cual la división de funciones entre administradores y propietarios no se encuentra arraigada como costumbre comercial, incluso las grandes empresas tienen una gran adquisición de propiedad y el control de la empresa lo tienen pocos accionistas (pág. 82).

Oswaldo Hundskopf (2007) manifiesta que “si bien el BGC fue diseñado para grandes corporaciones de accionariado difundido, muchos de sus criterios pueden ser exitosamente aplicados en todo tipo de empresas, incluso en las complejas y cerradas empresas familiares, ello obviamente involucrara un esfuerzo común en plan estratégico y procesos de mediano y largo plazo” (pág. 82).

Oswaldo Hundskopf (2007) manifiesta que:

El BGC establece tres principales ámbitos de acción para lograr la transparencia y objetividad en la gestión, el primero de ellos es el criterio de independencia, profesionalismo y organización del directorio, ya que el BGC reformula la actuación del directorio dentro de las empresas, designándolo como ente fiscalizador antes de gestor y a la vez recalcar la importancia de otorgarle facultades e independencia respecto a los accionistas y la gestión (pág. 83).

Oswaldo Hundskopf (2007) señala que:

El segundo ámbito es la publicidad de la información relevante, estimulando a que sea suministrada de forma simétrica, oportuna e igualitaria. Finalmente, es su tercer ámbito, el buen gobierno corporativo condiciona y pondera error de las auditorías, señalando una serie de pautas de independencia que se reflejen en la corrección de la información contable y fin y financiera de la empresa (pág. 83).

Oswaldo Hundskopf (2007) señala que:

Existen un sin números o criterios del buen gobierno corporativo que están contenidos en distintos artículos de la LGS. En nuestra opinión ninguna norma del buen gobierno corporativo no contradice el texto de la LGS, en consecuencia su aplicación es perfectamente factible de forma voluntaria, pudiendo ser incorporadas en el estatuto, en algunos casos, en reglamentos internos (pág. 83).

1.3.3. Teorías relacionadas a las variables

En la presente investigación, se considera pertinente trabajar con las siguientes teorías: la primera teoría, es entorno a la Naturaleza Jurídica de la Sociedad; en segundo lugar la teoría de Seguridad Jurídica; y en tercer lugar la teoría Empresarial, teorías, de las cuales dan respaldo e impulsan a Regular Las Limitaciones de los Convenios Parasocietarios de Organización para Lograr el Buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades, a continuación se desarrolla las teorías mencionadas.

1.3.3.1. **Teoría de la Naturaleza Jurídica de la Sociedad.** Torres del Sel (2011) señala que “la polémica planteada en torno a la Naturaleza Jurídica de los

Convenios es similar a la existente respecto a la de las sociedades comerciales, ello porque en ambos casos se trata de formas asociativas organizadas” (pág. 29).

En el estudio sobre derecho societario Exebio (2012) señala que “la naturaleza jurídica de la sociedad se analiza de tres perspectivas: como Empresa, como Persona Jurídica y como Contrato” (pág. 28).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que “se analiza como empresa, por la actividad creadora de la Empresa, que da origen a la sociedad sea colectiva o individual organizando elementos de producción de Capital y Trabajo” (pág. 28).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que:

Se analiza como Persona Jurídica, en la Doctrina existen desiguales posición en torno a la sociedad como Persona Jurídica, tomando importancia cuando se plasma en los Dispositivos Legales, su posición, que enmarca su tratamiento jurídico, en esta figura creemos que las siguientes teorías constituyen un buen punto de partida para explicar su origen y naturaleza jurídica (pág. 29).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que:

Podemos decir que las grandes posturas doctrinarias encontramos las siguientes:

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que “Teoría del acto constitutivo: Existen dos tipos de hechos, dando lugar a acciones económicas, de las cuales se emanan compromisos, cuya finalización produce el cese de la alianza, aparece la creación de grupos para la realización de acciones de comercio, por la cual no pueden denominarse contratos, porque los actos constitutivos dan comienzo a un nuevo individuo de derecho, siendo un

hecho unilateral que se constituye como una nueva categoría de Acto Jurídico” (pág. 30).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que “Teoría del Acto Complejo: es el hecho que da inicio a la sociedad es una afirmación por la cual los contratantes abandonan sus anhelos propios para quedar sujetos a la intención de la entidad creada” (p. 30).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que “Teoría institucionalista: en esta teoría se manifiesta un privilegio de interés superior es decir el deseo de la porción que suscriben el hecho social inicial quedando desplazada a un segundo lugar, prevaleciendo el anhelo del Estado, como inventor del patrón del juego” (pág. 31).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que “Teoría Contractualista: Se debe comprender a las sociedades como compromisos por medio de dos preferencias uno como un contrato sinalagmático y la segunda como un contrato Bilateral o Plurilateral Especial” (pág. 31).

Oswaldo Hundkopf (2012) manifiesta “Contrato Sinalagmático: porque convive una serie de servicios intercambiables” (pág. 31).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que “Contrato Bilateral o Plurilateral Especial: reposa en una predilección habitual el que pueden acceder todos aquellos que efectúen su participación para el resultado de tal objetivo” (pág. 32).

Oswaldo Hundkopf (2012) señala que:

La LGS no se ocupa de explicar a la Sociedad, sin embargo del artículo uno, se desata que nuestro ordenamiento jurídico societario se apoya por la Teoría Contractualista, siguiendo esta corriente encontramos en el artículo 30º exigiendo como condición para la autenticidad del contrato de sociedad y su

identificación frente a terceros, la filiación del acto Constitutivo, dando origen a una Persona Jurídica de Derecho Privado (pág. 32).

1.4.1.1. **Teoría de la Seguridad Jurídica.** Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (2012) manifiesta que:

La seguridad jurídica constituye una necesidad social básica, donde se garantiza desarrollar actividades jurídicas, sin temor que no sean cumplidas, es decir, para que exista derecho es preciso que se aplique de forma cierta y de seguro cumplimiento, que es lo que se obtiene de la seguridad jurídica (pág. 56).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita Pérez, 1991) manifiesta que “la seguridad jurídica se considera como el entendimiento de las normas vigentes, pero también una autentica firmeza, teniendo un ordenamiento armónico para el porvenir que permita impulsar en nuestro ordenamiento Jurídico la Justicia y la Igualdad de libertad”. (pág. 58).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita Díaz) manifiesta que:

Existen tres clases de seguridad jurídica los cuales son:

- Seguridad Jurídica Constitucional Específica, garantiza la permanencia de las normas básicas, respetando las jerarquías legales y controla su cumplimiento.
- Seguridad jurídica Legislativa en General, accede a una conveniente y persistente aplicación de la ley, obteniendo una efectiva estabilidad y confianza dentro del ordenamiento jurídico.
- Seguridad Jurídica Administrativa, implica que los Decretos y Resoluciones de menor jerarquía se adecuen al espíritu de la Ley (pág. 59).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita a Jiménez) manifiesta que:

Existen requerimientos y estipulaciones que hacen seguras las Leyes que son, la Certeza y la Estabilidad.

– La Certeza debe de examinar de dos posiciones, el primero responde a la capacidad de las disposiciones que requieren Claridad y Sencillez en las leyes, para que se puedan entender y cumplir por parte de los ciudadanos; el segundo punto responde a la existencia de las disposiciones, es decir que las leyes tienen que ser conocidas por todos los ciudadanos, por medio de las publicación y verificación.

– La Estabilidad, también debe de examinar de dos posiciones, el primero responde, a la estabilidad en las ordenes de carácter general es decir que exista duración y firmeza en la vida social; el segundo punto responde a la estabilidad en las ordenes de carácter personal refiriéndose aquí a los contratos, sentencias, cosa juzgada, entre otros actos que están reconocidos por las leyes y que tienen que ser cumplidos para la vida en sociedad (pág. 66).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita a Gonzales) manifiesta que:

Dentro de la teoría de la seguridad jurídica, se desarrolla una teoría llamada Seguridad Jurídica Estática, la cual reclama que ninguna reforma (ley) ni daño patrimonial de un derecho intrínseco se realice sin la aprobación del titular de derecho, siendo su objetivo de la seguridad jurídica estática proteger los derechos adquiridos por la persona (pág. 68).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita a Gonzales) manifiesta que “siguiendo con la clasificación que se hace supra, también encontramos la teoría de la Seguridad

Jurídica Dinámica, la cual actúa en beneficio del adquirente del derecho (tercero de buena fe), asegurándole su adquisición” (pág. 68).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita a Superintendencia, 2000) señala que “todo Estado de Derecho conlleva a tener un Sistema Jurídico que brinde seguridad jurídica, donde todos y cada uno de sus integrantes, también las instituciones y autoridades conocen sus limitaciones, para lograr un fin que es poder alcanzar la justicia” (pág. 69).

Chávez Adrianzen & Huamán Díaz (como cita a Superintendencia, 2000) menciona que:

El hombre, por su naturaleza, busca en cada momento firmeza y certidumbre en todos los aspectos de su vida, esto puede definirse como el plano individual de la seguridad. Resultando obvio que la seguridad jurídica no es un concepto que se encuentre aislado en un determinado sistema, sino que es un concepto que necesariamente se vincula con las finalidades que un determinado ordenamiento persigue con las distintas instituciones que esta consagra, siendo que la seguridad jurídica se sustenta en la necesidad de proteger a la estructura del sistema jurídico” (pág. 197).

1.4.1.2. **Teoría inversión empresarial.** En el estudio de gobierno corporativo Matos Prado (2011) manifiesta que:

La utilidad, que indican, los teorizadores, que respaldan el BGC, son; Mayor seguridad por parte de los Inversores, excelente facilidad para captar financiamiento, bajo precio patrimonio, cabida para llamar a los mejores competentes Directivos y Consultores, manteniendo la práctica y el talento en la

competencia laboral, minorar la inseguridad de comunicación financiera y de ejecuciones en los sectores de negociación importantes, solidez y sostenimiento de la empresa (pág. 4).

Matos Prado (2011) manifiesta que:

Señalaremos algunos aspectos; la Minoración del precio del capital, ante el alejamiento de las buenas praxis de Gobierno Corporativo los proveedores de bienes financiación tales como fondos de inversión, bancos, etc. Observan de una manera remota y apartada la probabilidad de rescatar el capital que casualmente participan en una empresa, por lo que sólo garantizan sus bienes, si su rentabilidad de inversiones es competentemente alto para reparar el peligro, pero si los proveedores de capital observan que un país cuenta con un sistema Legal y Judicial, que las empresas usen sus recursos de una forma adecuada en beneficio de la sociedad (pág. 4).

Matos Prado (2011) manifiesta que:

El acercamiento al capital por parte de nuevas sociedad, el poseer un sistema financiero fuerte, gracias a sanas praxis de gobierno corporativo es exclusivamente relevante para favorecer el incremento de nuevas firmas y de sociedades en zonas que tienen un alto valor agregado, asimismo circunstancias como la información utilizable sobre sociedades específicas y la defensa de los accionistas minoritarios (pág. 4).

Matos Prado (2011) manifiesta que:

Atracción de recursos internacionales estables, la subsistencia en un país, de costumbres sanas de gobierno corporativo, son fundamentales para crear

seguridad en los inversionistas nacionales e internacionales y subsecuente, para atraer capitales fijos y de largo plazo, se ha demostrado que inversionistas institucionales de Estados Unidos invierten preferentemente en países donde las sociedades emplean políticas contables semejantes a su legislación, sociedades que reciben importantes niveles de inversión patrimonial por parte de firmas Estadounidenses (pág. 4).

Matos Prado (2011) manifiesta que:

Asignación de riesgo entre los diferentes sistemas económicos, la vida de un buen gobierno corporativo incorpora la cantidad de peligro hacia aquellos con mayor extensión para soportarlo, disminuye la desigualdad de información entre las partes afectadas por las decisiones de la corporación “stakeholders” la gerencia y los proveedores de recursos, entre propietarios y acreedores, sumando así, que en un buen sistema de gobierno corporativo, se disminuye la habilidad de separar recursos y los precios por resolver de los desacuerdos que normalmente aparecen acerca de cómo repartir la riqueza generada (pág. 4).

Matos Prado (2011) manifiesta que:

El incremento de la eficacia de las empresas, son acciones como tratar de independizar los cargos de presidente, del directorio y del gerente general o adoptar medidas imprescindibles con el fin de eludir la solidificación del poder y que los sujetos que desempeñen cargos de carácter direccional, disfruten de la independencia que merecen y que sean designados gracias a su capacidad para el puesto que va a ocupar, no son solamente temas organizacionales, sino que gracias a la praxis y el empleo de políticas como la ética, transparencia, probidad,

eficiencia, control y una buena práctica empresarial será lo que realmente fascine y abra la puerta a inversionista extranjeros, que ven como único inconveniente su deseo de invertir, por la carencia de confianza en las organizaciones y organismos delegados de controlar las prácticas empresariales (pág. 5).

Matos Prado (2011) manifiesta que:

Mayor crecimiento económico del país, un sistema financiero que actúe adecuadamente, sería un elemento esencial para el logro del aumento económico sostenible, pues el acrecentamiento bancario estaban fuertemente relacionados con el aumento económico de países, además se ha comprobado que circunstancias como la información utilizable sobre sociedades específicas y la seguridad a los accionistas minoritarios están vinculados con el flujo de recursos hacia industrias en aumento y la desinversión en las industrias en bajada; asimismo el desarrollo financiero, aumenta la probabilidad de que una persona comience su propio negocio, creación a favor del ingreso de nuevas firmas, incrementando la capacidad y promoviendo el desarrollo en las empresas (pág. 5).

1.4. Formulación del Problema

¿De qué manera los Convenios Parasocietarios de Organización vulnera el buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Para el profesor Hugo Richard menciona que los contratos parasociales, se denomina por encontrarse fuera del ordenamiento social, pero viven a la sombra de la sociedad

presuponiendo su existencia, donde se configura un particular fenómeno en la praxis societaria, donde los convenios está dirigido a la integración y a la superación del ordenamiento legal o estatutario, con relaciones individuales entre los integrantes de la sociedad pudiendo ser los accionistas, terceros o la sociedad, que no tienen como fuente la ley o el estatuto, sino que derivan de acuerdos distintamente extraños a la regulación social.

Los convenios parasocietarios de organización se utilizan, como un mecanismo para la toma de decisiones y control de las sociedades, empero estos convenios pueden afectar potencialmente a los accionistas, como se observa en el dispositivo N°8 de la Ley N°26887, los convenios son exigibles cuando le sean debidamente comunicados a los socios y terceros; y como segunda variante que si estos pactos entran en contradicción con el estatuto o pacto social, prevalecerá siempre lo segundo, con esta definición el código deja abierta la posibilidad de poder realizar, convenios que afecten a los accionistas e incluso perjudique a la sociedad (pactos maliciosos), sin embargo para evitar esta mala práctica, la mejor opción, sería incorporar las políticas del Buen Gobierno Corporativo para el desarrollo de los convenios parasocietarios.

Matos Prado (2011) señala que:

También es importante, tener una buena articulación que pueda ser utilizada para aligerar operaciones a través de creaciones o modificaciones de nuevos vínculos de carácter jurídico, como administrativo sin que esto signifique para la sociedad un gasto inútil de tiempo y dinero, encontrándose dentro de un marco jurídico lícito (pág. 5).

Ante este escenario, los Convenios Parasocietarios se crean como una alternativa a través de los cuales se desarrollan negociaciones en torno a la sociedad, generados por los mismos socios o entre éstos y terceros. La investigación denominada “Regular las Limitaciones de los Convenios Parasocietarios de Organización para lograr el Buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades” se enmarca en algunos temas relevantes, como el aspecto Jurídico y Económico; a) Relevancia Jurídica – porque busco unificar criterios del buen gobierno corporativo, para cumplir con la razón de ser de los convenios, porque la norma actual no lo ha previsto, porque en la praxis existe mucha ambigüedad en torno a esta figura societaria”; b) Relevancia Económica – gracias a la aplicación de políticas como la ética, transparencia, probidad, eficiencia, control y una buena práctica empresarial será lo que realmente atraiga y abra la puerta a muchos de los inversionista extranjeros que ven como único obstáculo a su deseo de invertir la falta de seguridad en las organizaciones y organismos encargados de controlar la práctica empresarial.

Matos Prado (2011) menciona que:

En las sociedades cerradas suelen incluir a las reglas del BGC que buscan, estabilizar las dificultades que se presentan por la autonomía de la propiedad y del control, en donde los socios mayoritarios retienen la posibilidad de nombrar a los administradores y de diligenciar los recursos sociales; así los pactos buscan por una banda disminuir las disputas entre socios mayoritarios y minoritarios, y por el otro, originar acuerdos de control conjunto (pág. 15).

Los beneficios del buen gobierno corporativo, se demuestra que hay una mayor confianza por parte de los inversionistas; facilidades, para atraer financiamiento; bajo

costo de capital; capacidad para atraer a los más calificados Directivos y Consultores; retener la experiencia y capacidad de la fuerza laboral; reducir al mínimo el riesgo en la información financiera y de operación en las áreas de negocio claves; estabilidad y sustento en la organización.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

- Diseñar convenios parasocietarios de organización para lograr el buen gobierno corporativo dentro de las sociedades.

1.6.2. Objetivos específicos

- Diagnosticar el estado actual de los convenios parasocietarios de organización en la ley general de sociedades.
- Identificar las políticas influyentes del buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades.
- Unificar criterios en la realización de convenios parasocietarios de organización para lograr el buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades.

1.7. Limitaciones

- Las limitaciones que se presentan en el proyecto, es el acceso a la información en las sociedades.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Fundamento y diseño de investigación seleccionada

La investigación responde al enfoque Cualitativo, porque busca desarrollar, y potencializar capacidades de observación, interpretación, descripción, comprensión, y teorización, para determinar, como la Ley General de Sociedades, trata a los convenios parasocietarios de organización y comprender, que los políticas del buen gobierno corporativo ayudan a mejorar la práctica de los convenios. Dirigiendo su atención a aquellos aspectos no susceptibles de cuantificación.

Según el alcance o nivel de análisis, es de tipo descriptiva, por cuanto, está enfocada en detallar las características, el contexto y tendencias no establecidas en la Ley General de Sociedades, acerca de los convenios parasocetaros de organización.

2.2. Tipo de muestra inicial seleccionada

El Proyecto de Investigación, se realizara en la ciudad de Chiclayo departamento Lambayeque – Perú.

2.2.1. *Caracterización de sujetos*

- En la investigación se considera a grandes referentes del derecho societario peruano como es el caso de los profesores Daniel Abramovich Ackerman, Enrique Elías Laroza, Oswaldo Exebio Hundskopf, donde en sus obras desarrollan el tema de los convenios y plasman su posición acerca de ello; dentro de los repositorios se considera a los autores Luis Antonio Rocca Urrutia y Sandra Valentina Távara Espinoza, quienes han investigado sobre los convenios y políticas del buen gobierno corporativo.

- Se consideran a gerentes, administradores, accionistas y asesores legales que utilizan los convenios parasocietarios para la realización de datos a través de la técnica de entrevista.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.3.1. Técnicas

- Entrevistas con expertos

El instrumento tiene como propósito recopilar testimonios orales sobre la investigación donde se hará un cuestionario sobre preguntas muy concretas relacionadas con la formulación del problema y objetivos, asimismo se entrevistarán a cinco expertos en materia societaria peruana que por su conocimiento y experiencia aportarán valiosa información relevante para la investigación.

- Análisis de documentos

Mediante esta técnica se analizará la postura que tienen los diferentes autores sobre el tema ya sea mediante sus obras (libros), repositorios (tesis), páginas web, revistas, artículos jurídicos que ayudarán a hacer un contraste con nuestra propuesta. Asimismo mediante esta técnica se hace una inferencia válida y confiable respecto al contexto.

- Fichaje

En este trabajo se han utilizado fichas textuales, de resumen, de paráfrasis y combinadas para el almacenamiento de las diversas fuentes bibliográficas imprescindibles para la investigación, es usado para la elaboración del marco teórico, los antecedentes de la investigación, el planteamiento de la hipótesis del estudio científico, como también para reunir la información necesaria para el desarrollo de la investigación.

2.3.2. Instrumentos

- Guía de entrevista con expertos.
- Guía de análisis de documentos.

2.4. Procedimientos para la recolección de datos

EL procedimiento para la recolección de datos, fue a través de las técnicas e instrumentos antes mencionados, donde se obtuvo información relevante y útil que potencializa la investigación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

- Bases teóricas.

Bases teóricas	Teorías vinculadas a la base argumentativa de la tesis
Teoría de la naturaleza jurídica de la sociedad	<p>La naturaleza jurídica de la sociedad se analiza de tres perspectivas: como empresa, como persona jurídica y como contrato.</p> <p>Como empresa, de la actividad creadora de la empresa nace la sociedad, sea colectiva o individual, organizando factores de producción de capital y trabajo.</p> <p>Como persona jurídica, en la doctrina existente divergentes posiciones sobre la sociedad como persona jurídica, tomando importancia cuando se plasma su posición en los dispositivos legales que enmarcan su tratamiento jurídico, en esta figura creemos que las siguientes teorías constituyen un buen punto de partida para explicar su origen y naturaleza jurídica.</p>
Teoría de la seguridad jurídica	<p>La seguridad jurídica no es un concepto que se encuentre aislado en un determinado sistema, sino que es un concepto que necesariamente se vincula con las finalidades que un determinado ordenamiento persigue con las distintas instituciones que esta consagra, siendo que la seguridad jurídica se sustenta en la necesidad de proteger a la estructura del sistema jurídico.</p>
Teoría de la inversión	<p>Atracción de recursos internacionales estables: La existencia en un país de prácticas sanas de gobierno corporativo son esenciales</p>

empresarial	<p>para crear confianza en los inversionistas nacionales e internacionales y, consecuentemente, para atraer capitales estables y de largo plazo. Se ha comprobado, que inversionistas institucionales de Estados Unidos invierten preferencialmente en países extranjeros en los que las empresas utilizan políticas contables similares a los de ese país (GAAP de los Estados Unidos o las Normas Internacionales de Contabilidad). Dichas empresas, han recibido significativamente mayores niveles de inversión patrimonial por parte de firmas Estadounidenses”.</p>
-------------	---

- Análisis de documentos.

Objetivos específicos	Técnicas	Logro: Base explicativa
<p>Diagnosticar el estado actual de los convenios parasocietarios de organización en la Ley General de sociedades.</p>	<p>Análisis de documentos</p>	<p>Se encuentra decretado en la Ley N° 26887, en su artículo N°8.</p> <p>La Ley General de Sociedades, especifique con claridad a que convenios se refiere debido al universo que existe en torno a esta figura societaria para poder adoptar las medidas necesarias, para poder evitar perjuicios a los accionistas, terceros incluso a la sociedad.</p>
<p>Identificar las políticas influyentes del buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades</p>	<p>Entrevista con expertos</p>	<p>¿La introducción de las políticas del buen gobierno corporativo como la comunicación y transparencia informativa, influiría en los convenios?</p> <p>¿Existe un tratamiento equitativo entre accionistas, cuando la sociedad suscribe un convenio?</p> <p>¿Cómo los derechos de los accionistas minoritarios influyen en los convenios?</p> <p>¿Cómo influye el directorio en los convenios suscritos por la sociedad?</p> <p>¿Cuál es la responsabilidad de los gerentes</p>

		en los convenios suscritos por la sociedad?
Unificar criterios en la realización de convenios parasocietarios de organización para lograr el buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades.	Legislación comparada: <ul style="list-style-type: none"> - Anglosajona. - Española - Argentina. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estados Unidos regula minuciosamente el tema y establece: Estos son obligatorios y los tribunales exigen forzosamente su cumplimiento, hasta llegaron a rechazar el voto del accionista incumplidor. Asimismo prevé implícitamente un plazo determinado de duración. • En Europa como Portugal, son nulos los acuerdos por los cuales un socio se obliga a votar: a) siguiendo siempre las instrucciones de la sociedad o de uno de sus órganos; b) aprobando siempre las propuestas hechas por éstos. • En Italia, fija un plazo de cinco años de validez y el deber de comunicar el mismo al comienzo de cada Asamblea y de registrarlo en la empresa. • En Argentina encontramos el Anteproyecto de Reforma de la LS establece: • Reconoce a los convenios

		<p>parasociales.</p> <ul style="list-style-type: none">• Válidas cuando no contraríen el interés social ni perjudiquen a otros socios.• Prohíbe hacer convenios que tengan que cumplir atribuciones de la administración o de fiscalización.• No pueden ser impugnados actos de la sociedad o de los socios con la sociedad, ni excusarse la responsabilidad de los socios.• Son nulas las cláusulas que obligan a votar.
--	--	--

- Antecedentes de la investigación

Antecedentes	Bases vinculantes y explicativas con las variables
<p>LUIS ANTONIO ROCCA URRUTIA (2016)</p> <p>Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial; Universidad de Lima-Perú:</p> <p>“LOS PACTOS PARASOCIETARIOS: ENTRE UN ADECUADO MARCO DE AUTORREGULACIÓN Y LOS PELIGROS DE ESTA”.</p>	<p>Se concluyó que el legislador debe pronunciarse respecto de sus límites, así como también debe buscar la PUBLICIDAD TOTAL de estos pactos, es decir que no haya pactos que no estén inscritos o que no sean de conocimiento de la sociedad.</p>
<p>OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO,</p> <p>artículo científico LOS CONVENIOS QUE CONTIENEN DERECHOS DE SEGUIMIENTO Y/O DERECHOS DE ARRASTRE DENTRO DEL MARCO LEGAL DE LOS CONVENIOS PARASOCIALES.</p>	<p>El contraste con el artículo científico, el autor señala que no existe uniformidad, ni en la doctrina ni en la legislación, acerca de una unívoca denominación de los llamados convenios parasociales, pues en algunos casos se les llama alternativamente; convenios parasocietarios en otros, convenios extrasocietarios e incluso se llega a prescindir del término “convenio” y se habla en su lugar de sindicatos de accionistas o de acciones.</p>

<p>SANDRA VALENTINA TÁVARA ESPINOZA (2017) Para optar el título de Magíster en Derecho de la Empresa; Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú: “BUEN GOBIERNO CORPORATIVO, DESARROLLO DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS EFICACES”.</p>	<p>Esta tesis del 2017, se buscó concientizar sobre la eficacia del Buen Gobierno Corporativo donde concluye que: Los accionistas, directores y principales ejecutivos de las empresas deben tomar conciencia de la importancia de los beneficios de un Buen Gobierno Corporativo, priorizando las expectativas de los demás grupos de interés y buscando el bien común.</p>
<p>MARISOL ALFARO CHÁVEZ (2008) artículo científico APUNTES SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO EN EL PERÚ.</p>	<p>Si bien es cierto que el uso de estas prácticas, son para aquellas empresas que listan en la Bolsa, no quiere decir que no puedan ser aplicados a las pequeñas y medianas empresas, es más resultaría provechoso que estas empresas hagan suyas la cultura de transparencia con miras a una posterior incursión en el Mercado de Valores, que dicho sea de paso, incrementaría su oferta; así como obtener acceso de financiamiento barato, entre otras ventajas.</p>

2.6. Criterios éticos

- Manejo adecuado de las fuentes: el deber del investigador de citar a los demás autores, en la cual se están respetando los derechos de autor de donde se ha extraído la información conforme a las reglas APA.
- Integridad de la Información: conforme a la integridad de la sociedad y manejo de información o documentos que se encuentran concerniente a una sociedad se actuara de una manera que no perjudique a la sociedad.
- Transparencia: todo la información se obtenida de una manera adecuada sin coaccionar a alguien para que brinde información.
- Igualdad: en la investigación se da un trato igual a las diferentes sociedades y grupos de accionistas, actuando de una manera imparcial ante todos los accionistas de la sociedad.

2.7. Criterios de Rigor Científico

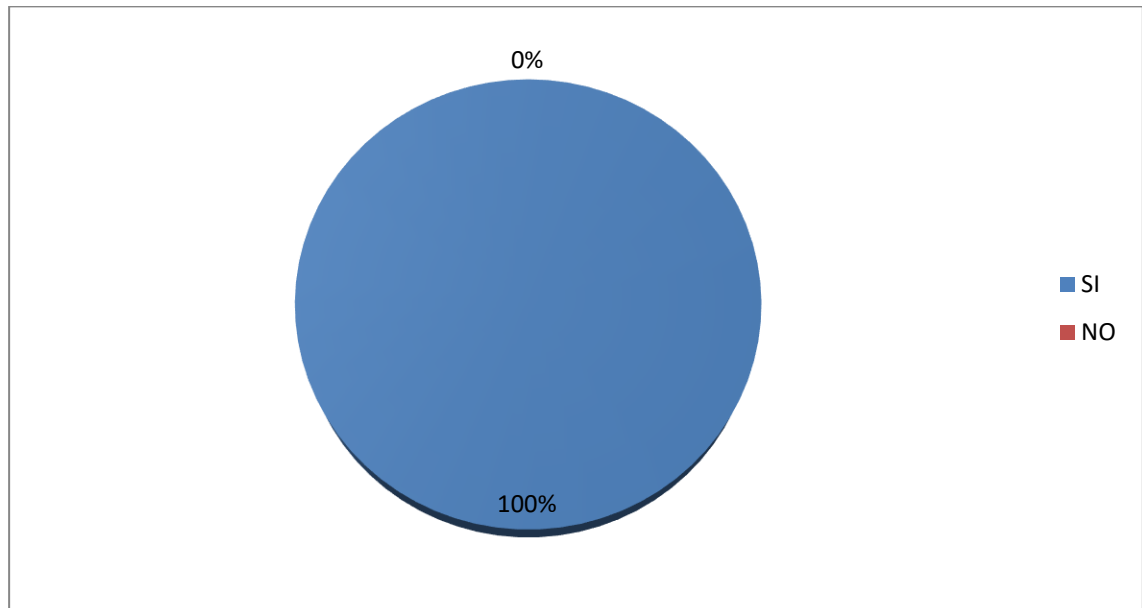
Los criterios de rigor científico que se consideran son:

- Credibilidad: este es un criterio fundamental ya que responde a la verdad de la información que está respaldada por un estudio proporcionando certeza en la información
- Supremacía de la realidad: este criterio cumple un rol muy importante porque justamente tiene que ver con la realidad en donde se desarrolla la investigación y por lo cual al investigador conduce a dar a conocer la realidad y proponer una solución.
- Coherencia: este criterio es apropiado para entender nuestra investigación teniendo un orden científico para que cualquier persona pueda entender a través de nuestra investigación nuestra propuesta y esto se logra si la investigación es coherente.

III. RESULTADOS

Figura 1

¿Está regulado los convenios parasocietarios de organización en la Ley General de Sociedades?



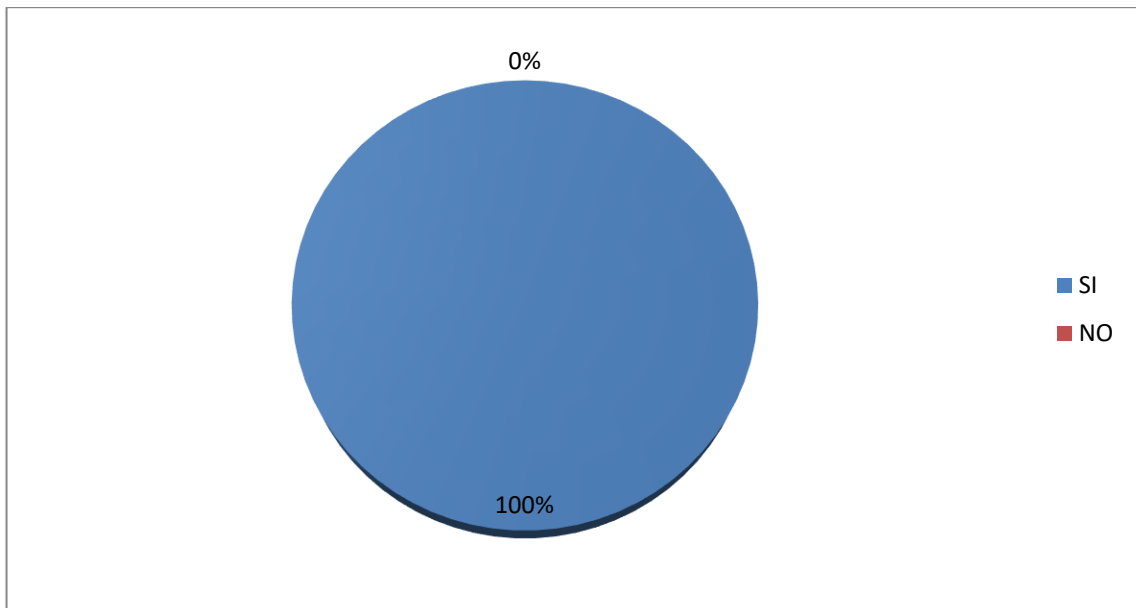
Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°1, muestra que el 100% de las personas entrevistadas manifiestan, que los convenios parasociales de organización, sí se encuentra regulados en la ley General de Sociedades.

Figura 2

¿En qué artículos se encuentra regulados los convenios parasocietarios?



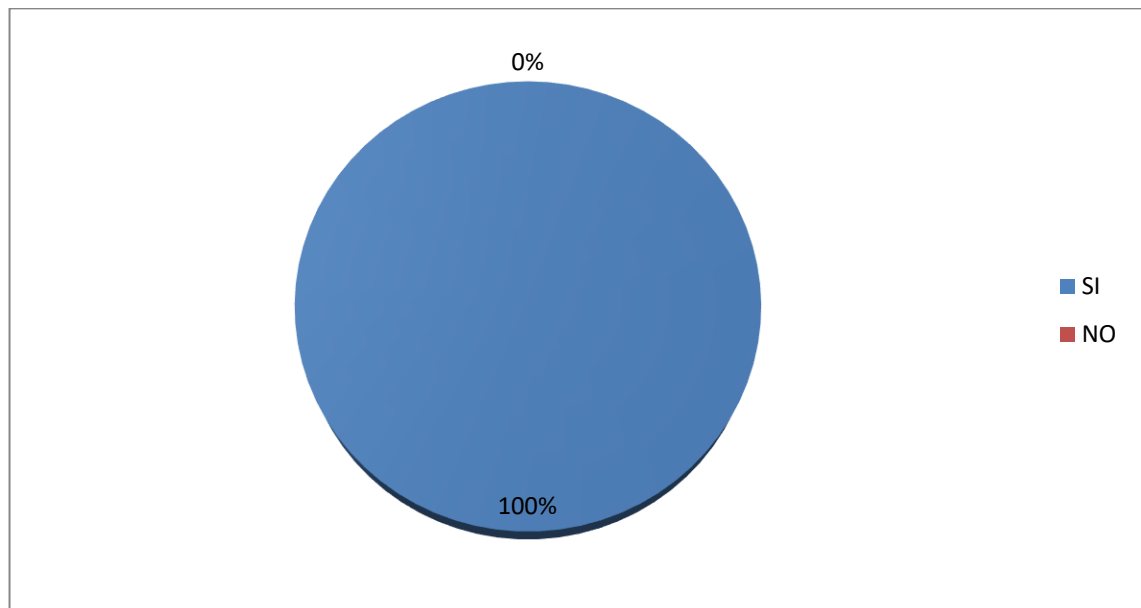
Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°2, muestra que el 100% de las personas entrevistadas, señalan que los convenios parasocietarios se encuentran regulados en el dispositivo legal número 8º de la ley General de Sociedades, donde establece lo siguiente “Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.”

Figura 3

¿Los convenios parasocietarios, suscritos por la sociedad, deben de tener una forma clara, las medidas que se adoptaron y ejecutaran los convenios parasocietarios?



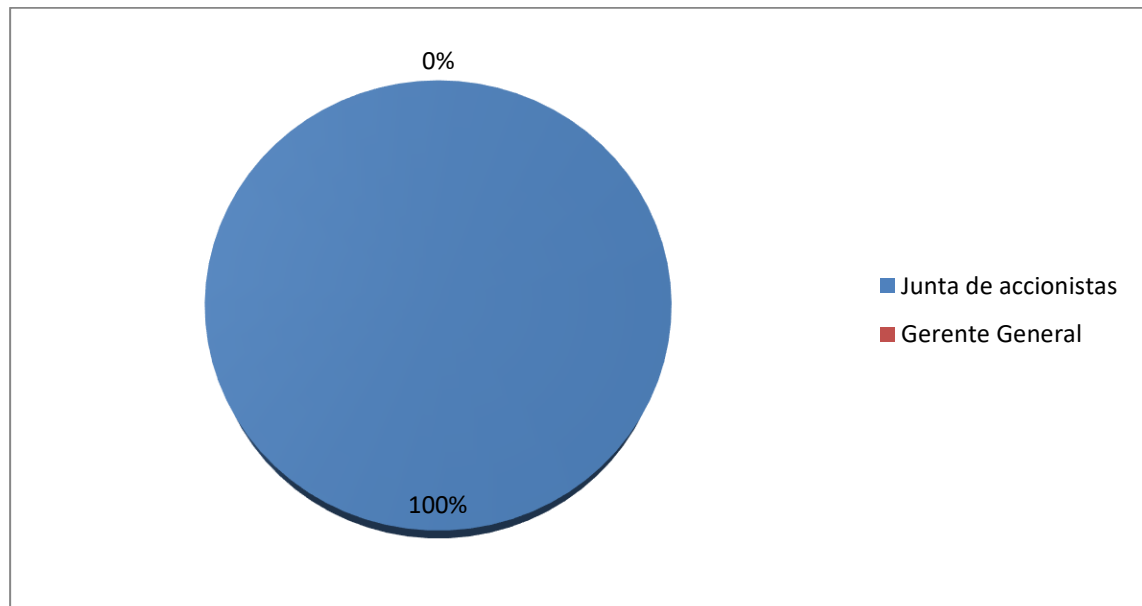
Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°3, muestra que el 100% de las personas entrevistadas, manifiestan que todos los convenios parasocietarios suscritos por la sociedad, deben de tener una forma clara las medidas que se adoptaran y ejecutaran los convenios parasocietarios.

Figura 4

¿Cuándo la Sociedad suscribe un convenio parasocietario, cuál es el órgano que debe definir la procedencia o no de la inscripción?



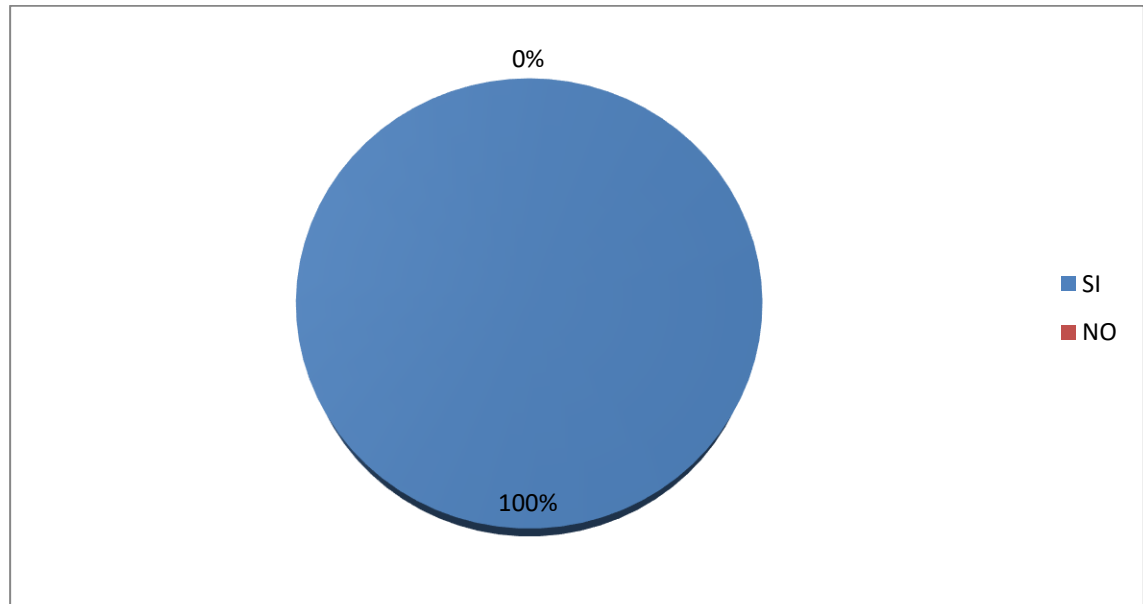
Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°4, muestra que el 100% de las personas entrevistadas manifiestan, que cuando la sociedad suscribe un convenio parasocial, el encargado que debería de definir la procedencia o no de su inscripción, es la junta de accionistas y si no lo hubiera, el encargado es la gerencia.

Figura 5

¿La introducción de las políticas del buen gobierno corporativo como la comunicación y transparencia informativa influye en los convenios parasociales?



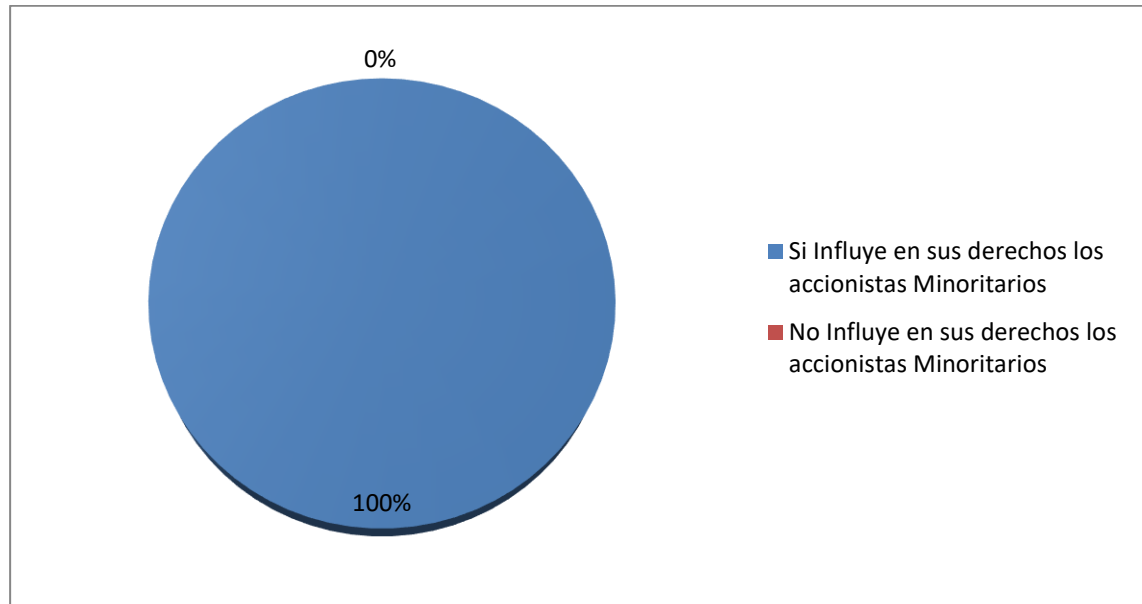
Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°5, muestra que el 100% de las personas entrevistadas manifiestan, que las políticas del buen gobierno corporativo como la comunicación y transparencia informativa influyen categóricamente en los convenios parasociales.

Figura 6

¿Cómo los derechos de los accionistas minoritarios, influye en los convenios parasociales?



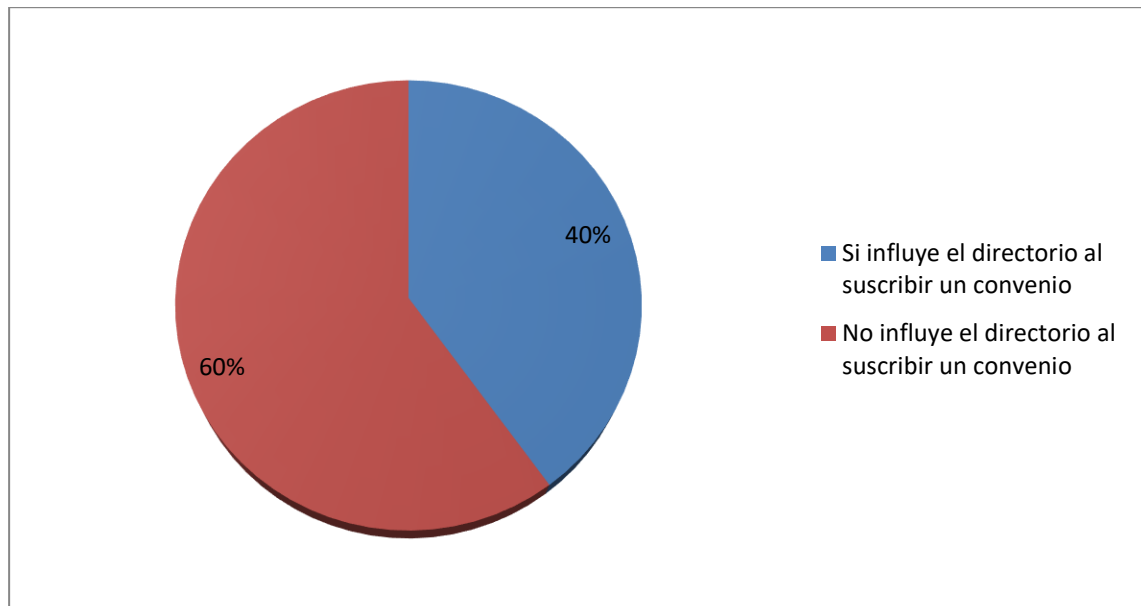
Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°6, muestra que el 100% de las personas entrevistadas manifiestan, que los derechos de los accionistas minoritarios mejoran cuando suscriben un convenio parasocial.

Figura 7

¿Cómo influye el directorio en los convenios suscritos por la sociedad?



Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

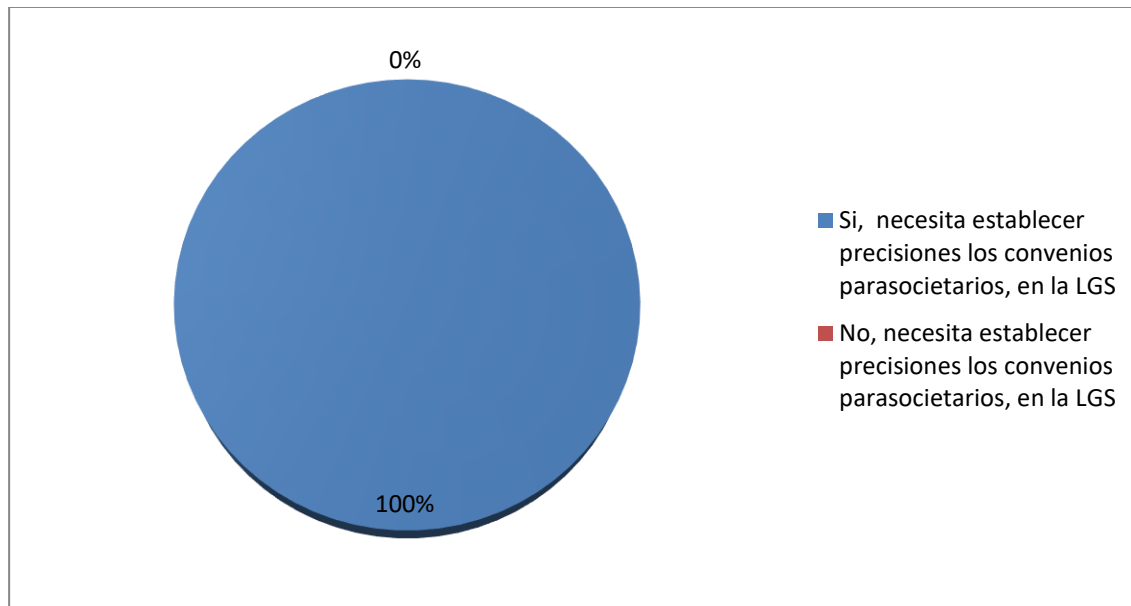
INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°7, muestra que el 60% de las personas entrevistadas manifiestan, que el directorio no existe un interés superior o extraño al que sigue la sociedad, es por ello que no consideramos que estos convenios impliquen una deformación de los derechos de los accionistas. Sin embargo, el 40% de las personas entrevistadas manifiestan que, en nuestras sociedades encontramos que existen accionistas que sólo les interesa una rentabilidad adecuada a su inversión, a través de la percepción de dividendos. Justamente como respuesta a ese desinterés en participar de la conducción social es que aparecen las acciones, estos acuerdos parasocietarios permiten que los

accionistas obtengan un determinado rumbo en las decisiones de la sociedad sin tener que participar asiduamente.

Figura 8

¿Qué precisiones necesita la Ley General de Sociedades, para eliminar los riesgos que surgen en la aplicación de los convenios parasocietarios?



Nota. La figura muestra las opiniones de los especialistas en derecho societario, gerente y accionistas del Departamento de Lambayeque año 2019. Fuente: Elaboración Propia del autor (2021).

INTERPRETACIÓN:

El gráfico N°8, muestra que el 100% de las personas entrevistadas manifiestan, que los convenios parasociaetaros, necesitan precisiones en la ley general de sociedades para que eliminen los riesgos que surgen en su aplicación.

3.1. Análisis y discusión de los resultados

El análisis de los resultados se extrae de las entrevistas realizadas a los profesionales de derecho societario, accionistas, gerentes generales del departamento de Lambayeque, de lo cual se detalla la información recolectada.

De los resultados obtenidos de la pregunta N° 01. Sobre si están regulado los convenios parasocietarios de organización en la Ley General de Sociedades. Observamos que los entrevistados manifiestan que nuestra Legislación Societaria Peruana reconoce los convenios parasociales y se encuentran regulados, conforme lo demuestra Urrutia (2016) Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial; Universidad de Lima-Perú: “Los Pactos Parasocietarios: Entre Un Adecuado Marco de Autorregulación Y Los Peligros De Esta”. Se concluyó que: Los pactos parasociales son contratos que sirven para regular las relaciones internas y externas en una sociedad y que en cierta medida garantizan su cumplimiento, por lo tanto son mecanismos válidos para la organización de la sociedad. De lo desarrollado podemos ver que estos pactos pueden caer en dos tipos de consecuencias: a) Positivas, pues bien utilizados, pueden ayudar a dar solución a problemas que no contempla la ley siempre y cuando no vayan en contra del interés social. b) Negativas, mal utilizados pueden generar una diversidad de abusos, así como también pueden ser utilizados para evadir lo establecido por la Ley o mantener acuerdos que vayan en contra del interés social y se guíen únicamente por el interés personal de un reducido grupo de accionistas o terceros.

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 02. Observamos que los entrevistados manifiestan que los convenios parasociales se encuentran regulados en la Ley General

de Sociedades N°26887 en el artículo n°8, conforme lo demuestra Urrutia (2016) Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial; Universidad de Lima-Perú: “Los Pactos Parasocietarios: Entre Un Adecuado Marco De Autorregulación Y Los Peligros De Esta”. Donde manifiestan literalmente Artículo 8.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros. “Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.”

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 03. Observamos que los entrevistados manifiestan que los convenios suscritos por la sociedad deben de tener una forma clara, las medidas que se adoptaran y ejecutaran los convenios parasocietarios, conforme lo demuestra Granados (2011) artículo científico denominado Alcances Y Operatividad De Los Convenios De Accionistas En Las Sociedades Anónimas. Se concluyó que, es claro reafirmar nuestro compromiso de respetar lo regulado en todos sus términos por la Ley General de Sociedades; sin embargo, es importante dar también dispositivos legales dentro del marco de la Ley General de Sociedades que colaboren con dar un “camino ordenado” para los accionistas o inversionistas (sean estos nacionales o extranjeros) con el fin de impulsar proyectos empresariales o consolidar una sociedad dentro del respeto a las normas del artículo 8° de la Ley. En este sentido y comprendiendo que nos encontramos ante un fenómeno de carácter económico y cuya existencia es una necesidad real que corresponde a exigencias

precisas, será necesario incorporar en nuestra Ley General de Sociedades un Capítulo que trate sobre los Convenios de Accionistas, priorizando su naturaleza, registros, indicación de manera general su operatividad, ejecución, y establecer sus ejecutores de manera expresa y sus consiguientes responsabilidades, entre otros. Por tanto, alentamos que toda modificación se centre en la atracción de capitales bajo el respeto de las políticas de la buena fe y la legalidad.

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 04. Observamos que los entrevistados manifiestan, que la suscripción de un convenio por parte de la sociedad, el órgano encargado que debe definir la precedencia o no de su inscripción, manifiestan que el encargado sería el directorio si la sociedad cuenta con uno, y si esta sociedad no cuenta con este órgano pues el llamado a verificar su procedencia sería el gerente general de la sociedad conforme lo demuestra Vera, Lazo, Cárdenas, Valenzuela (2015) artículo científico denominado Convenios De Accionistas. Se concluyó que del mismo modo, como ya se ha mencionado, creemos que obligatoriamente la ley debe designar un órgano para que pueda interpretar los convenios y, de esta manera, los derechos de los accionistas no firmantes queden salvaguardados. El órgano especializado por excelencia de la sociedad es el Directorio, quien debe ser el que interprete dichos convenios. En los casos en los que la sociedad no cuente con Directorio, la mejor opción será la del Gerente.

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 05. Observamos que los entrevistados manifiestan que la introducción de las políticas del buen gobierno corporativo como la comunicación y transparencia informativa influye en los convenios, conforme lo demuestra Espinoza (2017) Para optar el título de Magíster en Derecho de la

Empresa; Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú: “Buen Gobierno Corporativo, Desarrollo De Instrumentos Normativos Eficaces”. Se concluyó que, los accionistas, directores y principales ejecutivos de las empresas deben tomar conciencia de la importancia de los beneficios de un Buen Gobierno Corporativo, priorizando las expectativas de los demás grupos de interés y buscando el bien común. Asimismo Prado, Alberto (2011) concluyo que: El gobierno corporativo hace referencia al como las empresas actúan con los accionistas y demás sujetos interesados en el negocio, con la finalidad de que la relación entre estos sujetos sea transparente, lo que permite que cada uno pueda defender sus intereses. El gobierno corporativo brinda a la organización de las empresas una estructura eficiente de incentivo a la administración y fija responsabilidades y otros mecanismos de seguridad para que los administradores y accionistas puedan hacer mal uso de sus atribuciones en perjuicio de los accionistas minoritarios. El buen gobierno corporativo trae mayor confianza de los accionistas, el bajo costo de capital; retener la experiencia y capacidad de la fuerza laboral; reducir al mínimo el riesgo en la información financiera y de operación en las áreas de negocio claves; estabilidad y sustento en la organización. Veremos a continuación algunos de estos aspectos.

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 06. Observamos que los entrevistados manifiestan que los accionistas minoritarios influyen en los convenios, conforme lo demuestra Sel (2011) artículo científico denominado Sindicación De Acciones donde concluye que: También pueden resultar un instrumento valioso para que los accionistas minoritarios puedan fortalecer su posición ante la mayoría, salvaguardando así mejor sus intereses, incluso pudiendo en ciertos casos hasta obtener una participación en el

directorio. Consecuentemente, podemos afirmar que el convenio de sindicación de acciones no es patrimonio exclusivo de determinados socios, sino que por el contrario, así como sirve a los intereses de unos puede servir a los de los otros. Al mismo tiempo, a los terceros que contratan con la sociedad también les puede dar seguridad y confianza la continuidad de la administración de un determinado directorio con políticas ya preestablecidas. Por otra parte, su carácter parasocial y su naturaleza contractual importan, a nuestro criterio, que su virtualidad y eficacia se limitan a las partes contratantes, siendo inoponibles a la sociedad y a los terceros ajenos al pacto.

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 07. Observamos que los entrevistados manifiestan que el directorio influye en los convenios suscritos por la sociedad de una manera supervisora y la función de velar por el óptimo beneficio de la sociedad, conforme lo demuestra. Sel (2011) artículo científico denominado Sindicación De Acciones donde concluye que: Definitivamente, pensamos que tales convenios son en principio lícitos y que no existe ninguna disposición legal que los prohíba o sancione de nulidad. Concebimos el ejercicio del derecho de voto como un derecho subjetivo, razón por la cual el accionista puede disponer de él para lograr la satisfacción de sus intereses particulares; y el interés social como el interés común de los socios en su calidad de tales. No compartimos el pensamiento de que exista un interés superior o extraño al de los accionistas en cuantos miembros de la sociedad. Es por ello que no consideramos que estos convenios impliquen una deformación de los derechos de los accionistas, sino que por el contrario, son producto de su libre discernimiento, intención y libertad de obligarse. En nuestras sociedades encontramos que existen accionistas que participan efectivamente en la gestión y control de la sociedad y otros a los que

sólo les interesa una rentabilidad adecuada a su inversión, a través de la percepción de dividendos. Justamente como respuesta a ese desinterés en participar de la conducción social es que aparecen las acciones sin voto que separan éste último derecho de la condición de accionista. Sobre todo en las sociedades de gran escala, caracterizadas por el ausentismo y la desvinculación real del socio con la sociedad, estos acuerdos parasocietarios permiten que los accionistas obtengan un determinado rumbo en las decisiones de la sociedad sin tener que participar asiduamente, pero conservando la titularidad de sus acciones y su status.

De los resultados obtenidos en la pregunta N° 08. Observamos que los entrevistados manifiestan que la Ley General de Sociedades necesita de precisiones que eliminen los riesgos que surgen en la aplicación de los convenios, conforme lo demuestra Henao (2013) artículo científico denominado Los Pactos Parasociales donde concluye que: Solo respondiendo a las cuestiones sobre qué son, para qué sirven y por qué son utilizados, podremos abrir la puerta para procurar una regulación normativa que, aunque compleja, reconozca la pluralidad de operaciones que subyacen en los acuerdos extra estatutarios. No se trata de implementar un régimen jurídico unitario y completo, labor que en todos los campos del derecho resulta muy ambiciosa, sino de superar, por un lado, la visión que agota toda la materia societaria en el campo de las leyes mercantiles y de los estatutos, y por el otro, la brecha que separa al derecho de las obligaciones del societario, lo que redundaría en la inseguridad jurídica de las operaciones. La validez de los pactos parasociales ha transitado un arduo camino para llegar al punto en el que se encuentra hoy: de la nulidad de los acuerdos, hemos pasado a la validez con una eficacia limitada; a fórmulas que aseguran su eficacia

mediante una regulación normativa con referencias indirectas, y a supuestos en los que desde la jurisprudencia y la doctrina se ha reconocido su oponibilidad frente a la sociedad. No obstante este esfuerzo, aún es indispensable contar con un escenario claro que determine la validez de estos acuerdos, bien sea porque la política legislativa se decante por incluir dentro de estos parámetros a la normativa societaria y a los estatutos, lo que dejaría abierta la posibilidad de extender los efectos de estos pactos a la órbita social, o bien porque de forma expresa se establezca que solo las normas de derecho común serán el rasero para determinar su validez.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Los convenios parasocietarios de organización, que suscriba la sociedad debe de estar claramente establecida la forma en la que se adoptaran y ejecutaron los convenios, también consignar que órgano de la sociedad o persona debe definir la procedencia o no de su inscripción, asimismo designar el encargado de comunicar a los integrantes el convenio que ha suscrito la sociedad.
- El Diagnostico de los convenios parasocietarios de organización, es que se debe perfeccionar la norma societaria, con respecto a los convenios que suscribe la sociedad, para mejorar el uso, sin poder perjudicar a los accionistas y terceros de una empresa.
- Las sociedades al implementar políticas del Buen Gobierno Corporativo tales como, la comunicación y transparencia de información, el tratamiento equitativo entre accionistas, los derechos de los accionistas minoritarios, ayudaría a atenuar los problemas que puedan generar los convenios.

Recomendaciones

- Se recomienda a los integrantes de las sociedades, de tomar el estudio realizado desde la descripción, teorización y contraste del sistema societario para plantear reformas progresivas y mejorar los niveles de transparencia, legitimidad y representatividad.
- Se recomienda al Poder Legislativo, diferenciar los convenios que suscriben entre accionistas y los convenios que suscriben la sociedad junto con los accionistas, para así poder prever futuras ambigüedades.
- Se recomienda al Estado y a las Sociedades, incorporar políticas del buen gobierno corporativo, para mejorar su administración, respetando los derechos de los accionistas y poder obtener grandes beneficios económicos.

REFERENCIAS

- Abramovich Ackerman, D. (2011). *Derecho Societario*. Lima: IUS ET VERITAS.
- Aldea Correa, V. (2012). LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS Y SOCIOS: Requisitos societarios. Lima: Thomson reuters.
- Alfaro Chávez, M. (2008). Apuntes sobre el gobierno corporativo. *Foro Juridico* 8, 96.
- Chávez Adrianzen, C. R., & Huamán Díaz, J. E. (2012). IMPLICANCIAS DE LA INSEGRIDAD JURIDICA EN LA APLICACIÓN DE PARTIDAS REGISTRALES EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO PERIODO 2011-2012. Chiclayo.
- ESSALUD. (28 de 05 de 2013). *EsSalud será institución pionera en implementar políticas de Buen Gobierno Corporativo*. Recuperado el 15 de 04 de 2019, de <http://www.essalud.gob.pe/essalud-sera-institucion-pionera-en-implementar-politicas-de-buen-gobierno-corporativo/>
- Gómez Bermeo, H. J. (2015). TIPOS DE PACTOS COMUNES EN LOS CONVENIOS DE ACCIONISTAS. *Revista de asesoria especializada*, 1-4.
- Laroza, E. E. (2001). *Derecho Societario Peruano*. Trujillo: Normas Legales S.A.C.
- Matos Prado, G. A. (23 de 01 de 2011). *vLex International*. Recuperado el 22 de 05 de 2019, de El gobierno corporativo: <http://vlex.com/vid/gobierno-corporativo-316642425>
- Oswaldo Hundkopf, E. (2012). MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO. Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Oswaldo Hundkopf, E. (2007). DERECHO COMERCIAL: Temas societarios. Lima: Universidad de Lima.

- Oswaldo Hundskopf, E. (2018). LOS CONVENIOS QUE CONTIENEN DERECHOS DDE SEGUIMIENTO Y/O DERECHOS DE ARRASTRE DDENTRO DEL MARCO LEGAL DE LOS CONVENIOS PARASOCIALES. Lima: Athina.
- PAZ-ARES, C. (2003). EL ENFORCEMENT DE LOS PACTOS PARASOCIALES. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*.
- Robleto Arana, C. A. (2013). LA SINDICACIÓN DE ACCIONES. *Revista de Derecho*, 77-119.
- Rocca Urrutia, L. A. (2016). *LOS PACTOS PARASOCIETARIOS: ENTRE UN ADECUADO MARCO DE AUTORREGULACIÓN Y LOS PELIGROS*. lima: Universidad de Lima.
- Távora Espinoza, S. V. (2016). *“BUEN GOBIERNO CORPORATIVO, DESARROLLO DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS EFICACES*. Lima.
- Torres del Sel, N. A. (2011). Sindicación de acciones. En *Análisis de una de las figuras más controvertidas del Derecho Societario*. Alemania: Editorial Académia Española.
- Vera, Lazo, Cárdenas, & Valenzuela. (2015). Convenios de Accionistas. *Equipo de Derecho Mercantil*, 38-40.

ANEXOS

Anexo A

Matriz de Consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
REGULAR LAS LIMITACIONES DE LOS CONVENIOS PARASOCIETARIOS DE ORGANIZACIÓN PARA LOGRAR EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	¿De qué manera los Convenios Parasocietarios de Organización vulnera el buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades ?	<p>GENERAL:</p> <p>Diseñar convenios parasocietarios de organización para lograr el buen gobierno corporativo dentro de las sociedades.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1.-Diagnosticar el estado actual de los convenios parasocietarios de organización en las sociedades.</p>	<p>Los convenios parasocietarios de organización vulnera el buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades, por que no se ha regulado de una manera integral la forma del cumplimiento de los convenios, y en consecuencia la falta de</p>	<p>V. Independiente:</p> <p>REGULAR LAS LIMITACIONES DE LOS CONVENIOS PARASOCIETARIOS DE ORGANIZACIÓN</p> <p>N</p> <p>V. Dependiente:</p> <p>BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA LEY GENERAL DE</p>

		<p>2.-Identificar las políticas influyentes del buen gobierno corporativo en la Ley General de Sociedades.</p> <p>3.-Unificar criterios en la realización de convenios parasocietarios de organización para lograr el buen Gobierno Corporativo en la Ley General de Sociedades.</p>	<p>determinación de la ejecución de convenios podría redundar en un perjuicio directo contra la sociedad, accionistas o terceros que pueden verse perjudicados de la interpretación o ejecución incorrecta de estos.</p>	<p>SOCIEDADES</p>
--	--	--	--	-------------------

Anexo B

Autorización para Aplicación de Entrevista

Por la presente, autorizo al Sr. Santisteban Niquen Anderson Alberto, identificado con DNI: 48349938, a realizar una entrevista para el desarrollo de su tesis de pre grado denominada "Regular los convenios parasocietarios de organización para lograr el buen gobierno corporativo en la ley general de sociedades".

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Chiclayo, 08 de diciembre 2019


 LIC. DAISSY L. MONTENEGRO LIVIA
CPSP: 18728
GERENTE GENERAL



Huáscar 824 – JLO



contactomya@gmail.com



9754812808

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

Tema de Investigación:

"REGULAR LAS LIMITACIONES DE LOS CONVENIOS PARASOCIETARIOS DE ORGANIZACIÓN PARA LOGRAR EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES"

Fecha: 08/12/19

Nombre del Entrevistado : Daisy Montenegro Livia

Profesión : Psicóloga

Especialidad : Recursos humanos

Grado Académico Cargo que Ocupa : Gerente general

Centro de labores : Montenegro & Asociados

La Presente entrevista se aplicara la técnica de investigación cualitativa (juicio con expertos) teniendo como objetivo constatar, con la experiencia profesional, critica y opinión del especialista en la materia, para fortalecer la propuesta de la investigación.

En la presente guía de entrevista entorno a los convenios parasocietarios de organización para lograr el Buen Gobierno Corporativo en la Ley General De Sociedades, se esbozan preguntas donde se responderá de acuerdo al criterio y experiencia del entrevistado.

1. ¿Está regulado los convenios parasocietarios de organización en la Ley General de Sociedades?

Si se cuenta regulados los convenios

2. ¿En qué artículos, se encuentra regulados los convenios parasocitarios?

Exactamente se encuentra en la ley general de sociedades artículo # 8

3. ¿Los convenios parasocitarios, suscritos por la sociedad, deben de tener una forma clara, las medidas que se adoptaran y ejecutaran los convenios parasocitarios?

Obviamente es muy importante que la sociedad tome las medidas necesarias para poder cumplir el convenio

4. ¿Cuándo la sociedad suscribe un convenio parasocitario, cuál es el órgano, que debe definir la procedencia o no de su inscripción?

En nuestro caso el encargado es el gerente general, quien debe analizar y decidir si la sociedad suscribe o no un convenio

5. ¿La introducción de las políticas del buen gobierno corporativo como la comunicación y transparencia informativa, influiría en los convenios parasocitarios?

Los politicos del buen gobierno corporativo no veo, porque no se pueda implementar mejor, porque trata de administrarlos mejor la sociedad.

<p>6. ¿Cómo los derechos de los accionistas minoritarios, influyen en los convenios parasocetaros?</p>
<p><i>Los accionistas minoritarios por el uso de los convenios busca tener beneficios</i></p>
<p>7. ¿Cómo influye el directorio, en los convenios suscritos por la sociedad?</p>
<p><i>El directorio es un órgano neutral que sigue el bienestar de la sociedad</i></p>
<p>8. ¿Qué precisiones necesita la Ley General de Sociedades, que eliminen los riesgos que surgen en la aplicación de los convenios parasocetarios?</p>
<p><i>En la práctica de los convenios hay mucha incertidumbre en saber cuales convenios son susceptibles, porque la ley no hace una diferencia entre que convenio puede suscribirse.</i></p>

Cierre:


 LIC. DAISSY L. MONTENEGRO LIVIA
 CPSP: 18728
 GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 619 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 07 Mayo 2010

APELANTE : PERCY SUAZO CARMELO.
TÍTULO : 60373 del 25/1/2010.
RECURSO : HTD 017311 del 15/3/2010.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO (s) : MODIFICACION DE ESTATUTO REFERIDO A PACTO ENTRE ACCIONISTAS



SUMILLA :
CONVENIOS O PACTOS ENTRE ACCIONISTAS

Los convenios entre accionistas referidos a actos y derechos derivados de las acciones no es un acto inscribible en el Registro, aun cuando formen parte del estatuto de la sociedad.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita inicialmente la inscripción de la cláusula adicional acordada en junta general del 12/11/009 que corre inserta en el parte notarial de la escritura pública del 18/11/2009 extendida ante el Notario de Lima, Ricardo Fernandini Barreda.

Asimismo, se acompaña parte notarial de la escritura pública del 30/12/2009, extendida ante el Notario de Lima, Percy Gonzales Vigil.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° IX-sede Lima Juan Arturo Toscano Meneses, denegó la inscripción formulando la siguiente tacha sustantiva:

"De conformidad con el artículo 42 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a tachar el presente título por cuanto el objeto de la rogatoria no constituye acto inscribible al estar referido a la regulación de un convenio entre accionistas respecto a las acciones y a los derechos inherentes a ella (artículo 3 literal y del Reglamento del Registro de Sociedades); siendo además dicho acto materia de desistimiento parcial en el título archivado 824664 del 19/11/2009, el cual dio mérito a la extensión del asiento B0006 de la partida 11767759 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, materia de la rectificación solicitada".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- QUIMPAC efectuó un aporte de capital a la sociedad, en virtud del cual adquirió una participación del 25.15%, acuerdo que fue adoptado en junta

general del 12/11/2009. A efectos de garantizar su posición como accionista minoritario, suscribió un pacto de accionistas y acordó modificar el estatuto de la sociedad para incluir una cláusula adicional en la cual se establezcan las principales reglas derivadas de los acuerdos.

- La inscripción solicitada no está referida como pacto o convenio societario, sino como una modificación al estatuto, la cual por mandato expreso de la ley General de Sociedades y artículo 35 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades, debe inscribirse en la partida registral correspondiente.



Asimismo, el artículo 55 de la ley General de Sociedades, no establece ningún tipo de limitación ni restricción a los tipos de convenios societarios y/o pactos lícitos que pueden formar parte del estatuto de una sociedad anónima.

Del mismo modo, se han cumplido con los requisitos para modificar el estatuto, por lo que no se podría cuestionar la validez o eficacia de la cláusula adicional, por lo que si dicha cláusula es válida, entonces dicha cláusula ha modificado el estatuto de la sociedad, integrándose al mismo, con lo cual su inscripción deviene en obligatoria para las partes involucradas.

En relación al segundo extremo de la tacha, manifiesta que el desistimiento parcial de un acto, no determina en lo absoluto la imposibilidad de volver a solicitar el acto materia de desistimiento en un nuevo procedimiento ante el Registro.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

KALLPA GENERACIÓN S.A. es una sociedad inscrita en la partida 11767759 del Registro de Sociedades de Lima.

En el asiento B 0006 está inscrito el aumento de capital y modificación parcial de estatuto, acordado en junta general del 16/12/2009.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es inscribible la modificación de estatuto que contiene un pacto entre accionistas que versen sobre derechos y actos derivados de las acciones.

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de la cláusula adicional aprobada en junta general del 12/11/2009 de KALLPA GENERACIÓN S.A.

La inscripción ha sido denegada porque el Registrador señala que esta versa sobre acciones y derechos inherentes a ellas, lo que no es accesible al Registro de conformidad con el artículo 3 literal i) del Reglamento del Registro de Sociedades.

2. La cláusula adicional, señala:

RESOLUCIÓN No. - 619 - 2010 - SUNARP-TR-L

"(...) se deja constancia la inscripción en la matricula de acciones de Kallpa Generación S.A. del pacto de accionistas ... de fecha 19 de octubre de 2009 inscrita por Inkia Holdings y Quimpac Corp. ... con la intervención de la sociedad el referido pacto fue cedido por Quimpac Corp S.A. a favor de Quimpac S.A.A .. con fecha 22 de octubre de 2009

Los principales derechos contenidos en este pacto de accionistas son los que se indican a continuación:

(..) Inkia y el inversionista se comprometen a que la junta general de accionistas de kallpa designe un directorio conformado 8 miembros, los mismos que podrán tener directores alternos. Para este efecto Inkia causara que Kallpa modifique su estatuto con la finalidad que este establezca que el número máximo de directores de Kallpa es 8, el derecho a designar directores alternos y que el periodo del mandato de los directores será de un año , conforme al texto establecido en el anexo Y del pacto de accionistas....

Las partes acuerdan que cualquier transferencia de las acciones deberá cumplir lo siguientes términos y condiciones:

En caso cualquiera de las partes tuviera la intención de vender su participación total o parcialmente a un tercero que no sea una afiliada (...)

En la junta general del 12/11/2008 se acordó la modificación parcial del estatuto, modificándose algunos artículos y aprobándose la cláusula adicional que forma parte del mismo estatuto y que ha sido citada en el párrafo que antecede, verificándose que está referida al ejercicio de algunos derechos como elección de directores, requisitos de la transferencia de acciones, plazos para adquirirlas, derechos derivados de ellas, entre otros.

3. El artículo 8 de la Ley General de Sociedades, establece: "Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron".

Este ha sido un notable avance reconocido por nuestra legislación, pues a diferencia de la ley anterior, la vigente Ley General de Sociedades reconoce de manera expresa la validez de los convenios entre los socios y la sociedad, desde que le son comunicados a ésta.

Elias Laroza¹ comentando este artículo señala: "Como señalan la doctrina y la costumbre los convenios entre socios tienen una variedad y multiplicidad imposible de resumir. Por citar solamente algunos ejemplos, puede tratarse de pactos de limitación del derecho de transferir acciones, de formas obligatorias en que en una mayoría se compromete a administrar y dirigir la sociedad, de sindicatos de voto o de bloqueo, de formas en que se realizarán futuros aumentos de capital, de las condiciones de los futuros aportes, del ingreso de nuevos socios, de la forma en que un grupo de socios no sufra la desilusión de su porcentaje en el capital por futuros aportes, de derechos especiales que se otorgarán a nuevos socios, de prohibiciones temporales a la venta de acciones o a la cesión de derechos de voto (...)"



¹ En "la Ley General de Sociedades comentada". Fascículo Primero. Editora Normas Legales - Trujillo- Perú.

Como puede apreciarse, los pactos o convenios pueden versar sobre gran variedad de temas, dependiendo de las necesidades e intereses de los socios y la sociedad, estando esta última obligada a respetarlos siempre que le haya sido comunicada.



Asimismo, esos pactos pueden formar parte del estatuto, tal como lo establece el artículo 55 inciso a) de la Ley General de Sociedades.

4. El Reglamento del Registro de Sociedades, ha admitido la inscripción de estos convenios en el artículo 3, señalando:

"De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:

(...)

1) Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas";

Es decir, no es que cualquier convenio o pacto acceda al Registro pues existe una excepción, cual es que aquellos que versen sobre acciones y los derechos inherentes a ellos no accederán. Ello tiene sustento en que todo acto y hecho relacionado con las acciones de este tipo de sociedades - anónimas -, se anotan en un registro de matrícula de acciones, no funcionando el Registro Público como un medio para publicitar los actos relacionados con las acciones, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley General de Sociedades:

"(...) En la matrícula se anotan también las transferencias, canjes y desdoblamiento de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley (...)"

En tal sentido, la cláusula adicional que versa sobre los derechos inherentes a las acciones no podrá acceder al Registro.

5. El apelante refiere que la inscripción rogada no está referida a los términos y condiciones como parte de un convenio societario sino como una modificación al estatuto de la sociedad, por lo que es este último el acto rogado.

Se ha presentado a tal efecto el parte notarial de la escritura pública del 30/12/2009, extendida ante el Notario de Lima Percy Gonzales Vigil Balbuena en la que corre inserta el acta de junta general de accionistas del 16/12/2009, la misma que también está inscrita en el asiento B00006 de la partida registral, en la que se acordó modificar el artículo 27 del estatuto, referido a número y elección de directores y que señala:

"El directorio estará compuesto por un número fijo de ocho (8) miembros. La elección se realizará respetando el Pacto de accionistas al que se refiere la cláusula adicional de este estatuto. Cuando el indicado pacto de accionistas no se encuentre vigente conforme a lo indicado en la cláusula adicional de este estatuto, se seguirán las reglas indicadas a continuación: (...)"

RESOLUCIÓN No. - 619 - 2010 - SUNARP-TR-L

Como puede apreciarse, la forma de elección del directorio se remite en primer término a la establecida en la cláusula adicional, en donde se regula no solo la forma de elección de los directores sino otros aspectos referidos a sus acciones y a los derechos derivados de ellas, como el pago de dividendos, venta de acciones, entre otros. De ese modo, de acuerdo a la modificación expuesta, es la forma establecida en la cláusula adicional la que regula en primer término la forma de elección del directorio, y sólo si el pacto no está vigente se aplica lo señalado más adelante por el mismo artículo.

Consecuentemente, si se pretende la inscripción de la cláusula adicional como una modificación parcial del estatuto, en lo referido al artículo 27, es éste artículo el que debe ser precisado incorporando las partes pertinentes de la elección del directorio, pues lo contrario, esto es admitir la inscripción de la cláusula porque el estatuto hace referencia a ella, sería contravenir el literal i) del artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades, puesto que dicha cláusula contiene derechos y actos derivados de las acciones.

Asimismo, y atendiendo a lo expuesto por el apelante en su recurso, debe precisarse que si bien los pactos o convenios pueden formar parte del estatuto y este último acceder al Registro, tal como lo establece el artículo 55 inciso 11 de la Ley General de Sociedades; es diferente a que el presente convenio sea publicitado por el Registro, puesto que éste en los términos pactados no es acto inscribible.

6. El artículo 42 faculta a formular tacha sustantiva, cuando entre otros aspectos, el título adolezca de un defecto insubsanable; no siendo en el presente caso la cláusula adicional inscribible en el registro, se concluye que el defecto advertido es insubsanable.

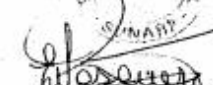
Estando a lo acordado por unanimidad;

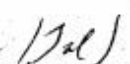
VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR LA TACHA formulada por el Registrador al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral